

	Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable:	SEGUROS DEL ESTADO SOAT		Régimen:	CONTRIBUTIVO

Kv: Mas: T:

RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA

MGY 0.02

RX DE TOBILLO IZQUIERDO

Luxofractura del cuello de pie con compromiso de maleolo peronero y tibial medial

Restantes relaciones articulares se conservan

Densidad ose normal

Incremento en el grosor y la densidad de tejidos blandos por edema

Concepto:


Dr. Wilson Germán Cortes Méndez
MD. Radiólogo
Universidad Militar Nueva Granada
R.M. 79496120

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: WILSON GERMAN CORTES MENDEZ

Registro Médico: 79496120

Especialidad: Médico Radiólogo

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON

	Admisión: <u>75722</u> Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24 Serv.: Básicos Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA
	Identificación: CC - 31031486 Fecha Nac.: 07/02/1969 Edad: 47 A Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT Régimen: CONTRIBUTIVO	

MGY:

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACION

Concepto:

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico:

Registro Médico:

Especialidad:

Transcribio: LUIS MIGUEL CELY SALAMANCA

	Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Régimen: CONTRIBUTIVO			

MGY:

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULACION

mGy 20

Utilizando técnica helicoidal multidetector se realizan cortes axiales sobre la topografía de tobillo izquierdo, obteniendo imágenes en los planos axial, sagital y coronal, observando:

Se observa fractura conminuta con componente intra articular que compromete el tercio distal de tibia y peroné con datos de luxación tibio astragalina y peroneo astragalina

La cúpula del astrágalo no muestra alteraciones y la amplitud de la articulación subtalar es normal

El hueso navicular esta libre de alteraciones y la morfología de las cuñas es normal

El cuboides es de apariencia tomografica usual

Se observa espolón calcáneo prominente

Hay importante aumento del volumen de los tejidos blandos

Concepto:


IVAN DIMITRI GOMEZ
Médico Radiólogo
R. M. 154297

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: IVAN DIMITRI GOMEZ

Registro Médico: 154297

Especialidad: Médico Radiólogo

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON

	Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Régimen: CONTRIBUTIVO			

MGY:

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDI-MENSIONAL +

mGy 20

Utilizando técnica helicoidal multidetector se realizan cortes axiales sobre la topografía de tobillo izquierdo, obteniendo imágenes en los planos axial, sagital, coronal y en 3D, observando:

Se observa fractura conminuta con componente intra articular que compromete el tercio distal de tibia y peroné con datos de luxación tibio astragalina y peroneo astragalina

La cúpula del astrágalo no muestra alteraciones y la amplitud de la articulación subtalar es normal

El hueso navicular esta libre de alteraciones y la morfología de las cuñas es normal

El cuboides es de apariencia tomografica usual

Se observa espolón calcáneo prominente

Hay importante aumento del volumen de los tejidos blandos

Concepto:


IVAN DIMITRI GOMEZ
Médico Radiólogo
R. M. 154297

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: IVAN DIMITRI GOMEZ

Registro Médico: 154297

Especialidad: Médico Radiólogo

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON



Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Régimen: CONTRIBUTIVO		

Kv: Mas: T:

FLUOROSCOPIA GUIA EN PROCEDIMIENTO INTERVENCIONISTA O QUIRURGICO

Concepto:

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico:

Registro Médico:

Especialidad:

Transcribio: GRACE CATALINA PORTILLA MUÑOZ

	Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable:	SEGUROS DEL ESTADO SOAT		Régimen:	CONTRIBUTIVO

Kv: Mas: T:

RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA

mgy 0.02

RX DE TOBILLO IZQUIERDO

Fracturas conminutas de maleolos peronero y tibial medial mantenidas en aceptable eje mediante tutor externo

Relaciones articulares conservada

Densidad osea normal

Incremento en el grosor y la densidad de los tejidos blandos por edema

Concepto:



Dr. Wilson Germán Cortes Méndez
MD. Radiólogo
Universidad Militar Nueva Granada
R.M. 79496120

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: WILSON GERMAN CORTES MENDEZ

Registro Médico: 79496120

Especialidad: Médico Radiólogo

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON

	Admisión: <u>75722</u> Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24 Serv.: Básicos Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA
	Identificación: CC - 31031486 Fecha Nac.: 07/02/1969 Edad: 47 A Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT Régimen: CONTRIBUTIVO	

MGY:

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES A

Mgy 50

Se realiza adquisición continua en modalidad dinámica sobre el macizo facial, con reconstrucciones en ventana de hueso y tejido blando en planos axial, sagital y coronal.

Adecuado desarrollo, neumatización y transparencia de las cavidades paranasales.

Septum nasal recto.

Cornetes de configuración normal, con conservación de la luz de las fosas nasales

Complejos osteomeatales permeables sin evidencia de procesos inflamatorios.

Conservación de la luz de la nasofaringe.

Orbitas, y demás estructuras óseas visualizadas de aspecto normal.

Tejidos blandos sin alteraciones.

Concepto:

ESCANOGRAFÍA DE CARA DENTRO DE LIMITES NORMALES


Dr. Wilson Germán Cortes Méndez
MD. Radiólogo
Universidad Militar Nueva Granada
R.M. 79496120

Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: WILSON GERMAN CORTES MENDEZ

Registro Médico: 79496120

Especialidad: Médico Radiólogo

Transcribio: MONICA ROCIO VARGAS GARCIA

	Admision: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Régimen: CONTRIBUTIVO			

Kv: Mas: T:

RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA

mgy 0.02

RX DE TOBILLO IZQUIERDO

El control post quirurgico muestra la colocacion de tutor externo estabilizando fractura conminuta bimalleolar

Relaciones articulares conservadas

Herida y contusion de los tejidos blandos adyacentes a los maleolos

Concepto:

ALVARO FERLEY LEON CERON
MÉDICO RADÓLOGO
R.M. 16 638.808



Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: ALVARO FERLEY LEON CERON

Registro Médico: 16638808

Especialidad: Radiología Intervencionista

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON

	Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Régimen: CONTRIBUTIVO			

Kv: Mas: T:

RADIOGRAFIA DE PIERNA AP Y LATERAL

MGY 0.02

RX DE PIERNA IZQUIERDA

El control post operatorio muestra reduccion abierta de fractura bimalleolar mediante platina y tornillos con alineamiento y aposicion satisfactorio de los fragmentos

Relaciones articulares conservadas

Herida y severa contusion de los tejidos blandos del retro pie y la region perimaleolar

Concepto:

ALVARO FERLEY LEON CERON
MÉDICO RADÓLOGO
R.M. 16 638.808



Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: ALVARO FERLEY LEON CERON

Registro Médico: 16638808

Especialidad: Radiología Intervencionista

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON

	Admision: <u>75722</u> Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24 Serv.: Básicos Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA
	Identificación: CC - 31031486 Fecha Nac.: 07/02/1969 Edad: 47 A Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT Régimen: CONTRIBUTIVO	

Kv: Mas: T:

RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA

MGY 0.02

RX DE TOBILLO IZQUIERDO

El control post operatorio muestra reduccion abierta de fractura bimaleolar mediante platina y tornillos con alineamiento y aposicion satisfactorio de los fragmentos

Relaciones articulares conservadas

Herida y severa contusion de los tejidos blandos del retro pie y la region perimaleolar

Concepto:

ALVARO FERLEY LEON CERON
MÉDICO RADÓLOGO
R.M. 16 638.808



Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: ALVARO FERLEY LEON CERON

Registro Médico: 16638808

Especialidad: Radiología Intervencionista

Transcribio: EDITH GUECHE GARZON

	Admisión: <u>75722</u>	Fecha y Hora Ing: 21/12/2016 22:24	Serv.: Básicos	Cama: 538
	Nombre del Paciente: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA			
	Identificación: CC - 31031486	Fecha Nac.: 07/02/1969	Edad: 47 A	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Régimen: CONTRIBUTIVO			

Kv: Mas: T:

RADIOGRAFIA DE TORAX (AP PA o LATERAL)

TORAX

Mgy 0.003

La silueta cardiaca es de tamaño y configuración normales.

El mediastino no presenta alteraciones.

No hay lesiones en el parénquima pulmonar.

No hay signos de derrame pleural.

Concepto:

ESTUDIO DENTRO DE LÍMITES NORMALES.

ALVARO FERLEY LEON CERON
MÉDICO RADÓLOGO
R.M. 16 638.808



Firma y Sello de Médico Tratante

Nombre del Médico: ALVARO FERLEY LEON CERON

Registro Médico: 16638808

Especialidad: Radiología Intervencionista

Transcribio: MONICA ROCIO VARGAS GARCIA



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

Paciente: CC 31031486 ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA

Admisión: 2124755 **Fecha de Ncto:** 07/02/1969 **Edad:** 49 a 1 m 13 d **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3203441000

Dirección: Dirección **Ubicación del Pcte:** -

Ciudad: BOGOTA D.C. **Barrio:** BOGOTA **Religión:** NO APLICA

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION **Sexo:** Femenino

APBs: SALUD TOTAL EPS-S S.A. **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado

Sucursal: PRINCIPAL

Contrato: SALUD TOTAL E.P.S-S S.A

ORTOPEDIA PRIMERA VEZ (Ambulatorio-Hist. Clin.) (A)

Fecha y Hora de atención:

20/03/2018 3:07 p.m.

Profesional: OLARTE SALAZAR CARLOS MARIO

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tp Admisión: AMBULATORIO

Hora Ingreso: 20/03/2018 2:41 p.m.

SERVICIOS REALIZADOS

890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

CANTIDAD

1

PRIMERA VEZ - DATOS DE LA CONSULTA

Motivo de consulta : NATURAL:SAN CARLOS META

PROSEDENTE: SAN CARLOS META

OCUPACION: HOGAR

MC: REMITIDA PARA RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS

Enfermedad actual : PACIENTE DE 49 AÑOS CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DE TIBIA Y PERONE IZQUEIRDO (19/12/2016) LA CUAL FUE MANEJADA POR MEDIO DE OSTEOSINTESIS EXTRA INSTITUCIONAL (MEDICAL PROINFO) EL 04/01/2017 POSTERIOR REQUIRIO RECONSTRUCCION CON COLGAJO POR SINDROME COMPARTIMENTAL 07/01/2017. ACTUALMENTE LA PACIENTE REFEIRE DOLOR DESDE HACE 2 MESES DE INTENSIDAD 7/10 QUE LIMITA LA MARCHA REQUIERE AYUDA EXTERNA PARA LA MOVILIDAD (MULETA) SE EXACERBA CON LA ACTIVIDAD FISICA Y MEJORA CON LA TOMA DE ANALGESICOS ASOCIADO A ERITEMA RUBOR Y CALOR Y SUPURACION DE MATERIAL PURULENTO POR EL MALEOLO EXTERNO QUE RECIBIO TRATAMIENTO SON TRIMETROPIN SULFA POR 20 DIAS COPN PERSISTENCIA DE LOS SINTOMAS.

PRIMERA VEZ - ANTECEDENTES

Patológicos : TRANSTORNO DEPRESIVO

Quirúrgicos : HISTERECTOMIA POR POSIBLE CA?

HERNORRAFIA INGUINAL DERECHA

OSTEOSINTESIS TIBIA Y PERONE IZQUIERDA

Tóxicos : -

Alérgicos : DIPIRONA

Farmacológicos y Reconciliación Medicamentosa : CLONAZEPAN

FLUOCETINA

Traumáticos : ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICIONES DE MOTOCICLISTA

Hospitalizaciones : -

Transfusionales : -

Transmisión sexual : -

Familiares : -

Otros : -

PRIMERA VEZ - ANTECEDENTES GINECOBISTETRICOS

Menarquía : --

Fecha última menstruación : -

Ciclos : -

Gestaciones : -

Partos : -

Cesareas : -

Abortos : -

Nacidos Vivos : -

Nacidos Muertos : -

Ectopicos : -

Fecha ultimo parto : -

Planificación : SI

Metodo planificación : Quirúrgico

¿Cuál? : -

Inicio vida sexual : -

Número de compañeros : -

Fecha Última citología : -

Resultado última citología : -

PRIMERA VEZ - REVISION POR SISTEMAS

Fecha y hora de impresión: 20/03/2018 15:50:50

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 1 de 3



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 31031486 ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA

<u>SERVICIOS REALIZADOS</u>	<u>CANTIDAD</u>
890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

PRIMERA VEZ - REVISION POR SISTEMAS

Respiratorio : -
Circulatorio : --
Digestivo : --
Metabólico o endocrino : --
Neurológico : --
Urogenital : --
Locomotor : -
Hematopoyetico : --
Piel y faneras (Solterapia) : --
Psicosocial : -

PRIMERA VEZ - VALORACIÓN RIESGO DE TROMBOEMBOLISMO

Aplica Su Diligenciamiento/Registro? : NO

PRIMERA VEZ - VALORACIÓN DE FRACTURAS POR FRAGILIDAD (CIE M809)

Diabetes Mellitus : NO
Obesidad : NO
Deficiencia de Vitamina D : NO
Fractura por fragilidad previa : NO
MEDICAMENTOS UTILIZADOS Glucocorticoides : NO
MEDICAMENTOS UTILIZADOS Anticonvulsivantes : NO
FRACTURA(S) PREVIA(S) : NO
¿El paciente aplica para Diagnóstico de Fractura por Fragilidad u Osteoporotica? : NO

PRIMERA VEZ - SIGNOS VITALES Y CORPORALES

Presión Arterial (mm/Hg) : -
Frecuencia cardiaca (lat/min) : -
Frecuencia respiratoria (res/min) : -
Temperatura (C) : -
Peso (kg) : -
Talla (cm) : -
Índice de masa corporal (kg/cm 2) : -
Escala numérica para el dolor : 3

PRIMERA VEZ - EXAMEN FISICO

Apariencia General : PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GEENRALES
Cabeza y cuello : -
Cardiopulmonar : -
Abdomen : -
Examen urogenital : -
Extremidades : COLGAJO EN TOBILLO IZQUIERDO EN BUENAS CONDICIONES. NO SIGNOS DE INFLAMACION. DOLOR LEVE A LA PALPACION EN MALEOLO EXTERNO IZQUIERDO
Neurológico : -
Piel y faneras : -
Osteomuscular : -

PRIMERA VEZ - ANALISIS

Laboratorio clínico : -
Imágenes diagnósticas : 02/03/2018 GAMAGRAFIA CON LEUCOCITOS: HALLAZGOS CONSISTENTES CON OSTEOMELITIS DE MALEOLO TIBIAL IZQUIERDO
Procedimientos diagnósticos : -
Análisis : PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO Y GAMAGRAFIA QUE SUGIERE OSTEOMELITIS DE MALEOLO TIBIAL IZQUIERDO POR LO QUE SE DECIDE TOMAR REACTANTES DE FASE AGUDA Y UN CUADRO HEMATICO PARA DEFINIR CONDUCTA QUIRURGICA Y RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN CONJUNTO CON CIRUJIA PLASTICA POR ANTECEDENTE DE COLGAJO. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACAPETAR. CITA CONTROL EN 15 DIAS.

PRIMERA VEZ - PLAN DE MANEJO

Plan de Manejo : VSG
PCR
HEMOGRAMA
CITA CONTROL EN 15 DIAS
Análisis, Signos de alarma y Recomendaciones generales : -

Realizado por : -

Fecha y hora de impresión: 20/03/2018 15:50:50

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Página 2 de 3



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Cali, Colombia

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE

CALLE 10 18 - 75
3538000

Paciente: CC 31031486 ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA

<u>SERVICIOS REALIZADOS</u>	<u>CANTIDAD</u>
890302 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

PRIMERA VEZ - PLAN DE MANEJO

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: S826 **Nombre:** FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO
Tipo: CONFIRMADO NUEVO **Categoría:** Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

<u>Finalidad de la Consulta</u>	<u>Causa externa</u>	<u>Finalidad del Procedimiento</u>
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	

ORDENES GENERADAS

SERVICIOS

<u>Nombre</u>	<u>Causa externa</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Urgente</u>
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	CITA CONTROL EN 15 DIAS CON RESULTADOS	1,00	Urgente
ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG]		1,00	Urgente
PROTEINA C REACTIVA		1,00	Urgente
HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] MÉTODO AUTOMÁTICO		1,00	Urgente

Carlos Mario Olarte S.
Ortodoncia y Traumatología
R.M. 79484931

Profesional que clausura: OLARTE SALAZAR CARLOS MARIO

CC 79484931 R.M. 15825

Profesional que elabora: OLARTE SALAZAR CARLOS MARIO CC 79484931 R.M. 15825



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE
Calle 10 N° 18 -75, PBX: 3538008 - 3538000

PRIMERA VEZ CIRUGIA PLASTICA
DEPARTAMENTO DE CIRUGIA PLASTICA

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

Identificación: CC 31031486

Apellidos y Nombres: ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA

Fecha de Nacimiento: 7 de Feb del 1969 0:0 AM **Edad:** 50 a 10 m 3 d

Sexo: FEMENINO

Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

Estado Civil: NO ESPECIFICADO

Teléfonos: 3203441000-3112843922

APB: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Sucursal: PRINCIPAL

N° Historia Clínica: 10027141

N° Carpeta: 10027141

Fecha y hora de ingreso: 30 de Mar del 2017 7:6 AM **Fecha de atención:** 30 de Mar del 2017 8:50 AM

DATOS DE LA CONSULTA

Motivo de consulta: CONTROL PRIMERA VEZ OPERADA EN MEDICAL PROINFO

Enfermedad Actual: PACIENE CON ANTECEDENTE DE LUXACION DE HALLUX IZQUIERDO + FRACTURA DE PILON TIBIAL + DEFECTO COBERTURA COMPLEJO EN CUELLO DE PIE Y DORSO+ RECONSTRUCCION COLGAJO LIBRE ALT 07/01/2017 EN MEDICAL PROINFO, DR CARLOS TORRES, ASISTE A CONTROL TREFIERE ESTAR BIEN, ENTERAPIA FISICA

ANTECEDENTES

Patológicos: NIEGA

Quirúrgicos: REDUCCION FRACTURA DE PILON TIBIAL IZQUIERDA+

HISTERECTOMIA POR CANCER HACE 25 AÑOS + HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA

Tóxicos: NO TABAQUISMO

Alérgicos: DIPIRONA

Farmacológicos: CARBAMAZEPINA + ACETAMINOFEN CON CODEINA

Traumáticos: FRACTURA DE TIBIA

IZQUIERDA

Hospitalizaciones: POR CIRUGIA, POR CA UTERINO

Transfusionales: SI HACE 25 AÑOS Y 2017

Transmisión Sexual : NA

Familiares:MADRE HEPATICO, PADRE DIABETICO

Otros: -

ANTECEDENTES GINECOBSTETRICOS

Menarquía: - **Fecha última menstruación:** **Ciclos:** -

G -

P -

C -

A -

V -

M -

E -

Fecha último parto: -

Planificación:

Método planificación:

¿Cual?:

Inicio vida sexual: -

Número de compañeros: -

Fecha de última citología: -

Resultado última citología: -

Mamografía:-

Ecografía Mamaria:-

REVISION POR SISTEMAS

Respiratorio: -

Circulatorio: -

Digestivo: -

Metabólico o endocrino: -

Neurológico: -

Urogenital: -

Locomotor: -

Hematopoyético: -

Piel y Faneras: -

Psicosocial: -

SIGNOS VITALES Y CORPORALES

T.A: 120/70

F.C : 78

F.R: 18

T : 36

Peso (kg) : -

Talla (mts) : -

I.M.C:NaN

Escala numérica para el dolor: 2

EXAMEN FISICO

Apariencia general: BUENO

Cabeza y cuello: NORMAL

Torax:

Cardiopulmonar:

Abdomen:

Examen urogenital:

Extremidades: MUSLO DERECHO CON AREA DONANTE DE INJERTOS CON TENDENCIA A LA HIPERPIGMENTACION PIE IZQUIERDO CON CICATRIZACION DEL 98%, CICATRIZ CON TENDENCIA A LA HIEPRTROFIA, ERITEMATOSA, SENSIBILIDAD DE LOS DEDOS CONSERVADOS

Neurológico:

Piel y faneras:

Osteomuscular:

ANALISIS

Laboratorio clínico:

Imágenes diagnósticas:

Procedimientos diagnósticos:

Análisis: PACIENTE EN POP EXTRAINSTITUCIONAL DE COLGAJO ALT PARA CUBRIMIENTO DE AREA CRUENTA EN DORSO DE PIE IZQUIERDO, EN EL MOMENTO CON EVOLUCION FAVORABLE, SE CONSIDERA CONTINUAR TERAPIA FISICA, HIDRATACION DE LA PIEL, SE CITA A CONTROL EN 2 MESES SE HACE NECESARIO VALORACION POR ORTOPEDIA DE NUESTRO HOSPITAL DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DEL TRAUMA

INFORMACION DE LOS DIAGNOSTICOS

COD DX	NOMBRE DX	TIPO DX	CATEGORIA DX	DESC AMPLIADA	AMPLIACIÓN DX POR ESP
S818	HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA	IMPRESION DIAGNOSTICA	Diagnóstico Principal		

PLAN DE MANEJO

Plan de manejo: HIDRATACION DE LA PIEL TERAPIA FISICA CITA CONTROL 2 MESES VALORACION POR ORTOPEDIA

Signos de alarma y recomendaciones generales:RECOMENDACIONES

INFORMACION DE LAS ORDENES

TIPO	SERVICIO	CANTIDAD	VIA ADMINISTRACION	INDICACIONES
SERVICIO	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1		2 MESES
SERVICIO	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1		VALORACION
ELEMENTO	USO DE MEDIAS DE COMPRESION GRADUADA COMPRESION MEDIA CASA COMERCIAL NO VARIX	1		

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Finalidad de la consulta:NO APLICA

Causa externa:ENFERMEDAD GENERAL

Elaborado por: ROSA URIBE



CARLOS E. TORRES FUENTES
ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA
MICROCIRUGÍA
CIRUGÍA DE LA MANO
C.C. 79.793.591

CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES

CC 79793591

R. M. 79793591

Imprimió: CASTRO SANCHEZ JHON EDUAR

10 de Dic del 2019 1:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

900275



FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1) Día	2) Mes	3) Año
06	Agosto	1996

OFICINA DE REGISTRO: Registraduría del Estado Civil 4200

4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.): []

5) Código: 4200

6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría: San Carlos de Guaroa (Meta)

7) Lugar de celebración: Colombia

8) Depto., Int. o Comisaría: Meta

9) Municipio: San Carlos de Guaroa

10) Clase de matrimonio: Civil Católico

11) Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia): Parroquia de San Carlos de Guaroa

12) Nombre del funcionario o párroco: Luis Jorge Castelblanco

FECHA DE CELEBRACION

13) Día: 13

14) Mes: Julio

15) Año: 1996

DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO

16) Clase: Acta parroquial Esc. de protocolización

17) Número: Fol. 143 No. 284

18) Notaría: Parroquia San Carlos

19) Primer apellido: TORRES

20) Segundo apellido: FLOREZ

21) Nombres: Henry -----

FECHA DE NACIMIENTO

22) Día: 10

23) Mes: Julio

24) Año: 1965

IDENTIFICACION

25) Clase: T.I. C. de C. C. de E.

26) Número: 7.837.541 de San Carlos

ESTADO CIVIL ANTERIOR

27) Soltero Otro

28) Viudo

29) Divorciado Especifique

30) Lugar: San Carlos de Guaroa

31) Número de registro: Tomo 2 Folio 21

32) Primer apellido: ULLOA

33) Segundo apellido: RAMIREZ

34) Nombres: Olga Lucía -----

FECHA DE NACIMIENTO

35) Día: 07

36) Mes: Febrero

37) Año: 1969

IDENTIFICACION

38) Clase: T.I. C. de C. C. de E.

39) Número: 31.031.486 San Carlos

ESTADO CIVIL ANTERIOR

40) Soltero Otro

41) Viudo

42) Divorciado Especifique

43) Lugar: San Carlos de Guaroa

44) Número de registro: Tomo 2 Folio 375

45) Nombres y apellidos del padre: Carlos Enrique TORRES

46) Nombres y apellidos de la madre: Inés FLOREZ

47) Nombres y apellidos del padre: Francisco José ULLOA

48) Nombres y apellidos de la madre: Marta Alicia RAMIREZ

49) Nombres y apellidos: HENRY TORRES FLOREZ

50) Firma (autógrafa):

51) Identificación (clase y número): C.C 7.837.541 San Carlos de Guaroa

52) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANÉ IP20-0 X/79.

La suscrita Registradora Municipal del Estado Civil de San Carlos de Guaroa-Meta

CERTIFICA QUE:

La presente es fotocopia autentica del original que reposa en nuestros archivos.

28 MAR 2019

Registradora Municipal

* T 2 2 5 5 E E O *

27



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 88 12 21

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39036887

Clase de oficina		Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código X 7 H
Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Primer Apellido	Segundo Apellido
TORRES	UILOA

Nombres: HENY DER

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
19 88 Mes 01 2 Día 21	MASCULINO	X.X.X.X	X.X.X.X

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
HOSPITAL REGIONAL DE Vicio COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO	X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Datos de la madre Apellidos y nombres completos

OLGA LUCIA UILOA RAMIREZ	Nacionalidad
C.C.#. 31.031.486 de Sn Carlos de Guaroa	COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos

HENRY TORRES FLOREZ	Nacionalidad
C.C.#. 7.837.541 de Sn Carlos de Guaroa	COLOMBIANA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos

HENRY TORRES FLORES	Firma
C.C.#. 7.837.541 de Sn Carlos de Guaroa T.M. 8557093	<i>[Firma]</i>

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	Firma
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	Firma
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>

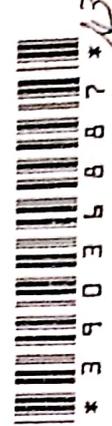
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2005 Mes 00 6 Día 10	MARTA ELENA GONZALEZ RIVERA (E) <i>[Firma]</i>

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REMPLAZA AL FOLIO # 1363692 DEL LIBRO 216 EN VIRTUD DE LA CORRECCION DE LA FECHA DE NACIMIENTO DEL INSCRITO QUE ES DICIEMBRE 21/88 Y NO COMO FIGURABA ALLI, HECHO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA # 2390 DE MAYO 3 DE 2005 DE ESTA NOTARIA.-
HOY JUNIO 10 DE 2005 LA NOTARIA

MARTA ELENA GONZALEZ RIVERA (E)
[Firma]
OFICINA DEL REGISTRO CIVIL



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
12087442

REGISTRO DE NACIMIENTO

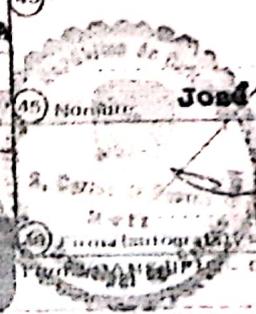
IDENTIFICACION No.
1 Parte básica: 9 0 0 6 0 2
2 Parte complementaria: H.C.

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.): REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: SAN CARLOS DE GUAROA META
5 Código: 4200

SECCION GENERAL
6 Primer apellido: TORRES
7 Segundo apellido: ULLOA
8 Nombres: SERGIO LEONARDO
9 Sexo: MASCULINO
10 Masculino Femenino
11 Día: 02
12 Mes: JUNIO
13 Año: 1990
14 País: COLOMBIA
15 Departamento, Int. o Com: META
16 Municipio: SAN CARLOS DE GUAROA

SECCION ESPECIFICA
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc.: CASA DE HABITACION DE SAN CARLOS DE GUAROA META
18 Hora: 6:00 AM
19 Documento presentado (Antecedente Civil, médico, Acta parroq. etc.): DECLARACION DE TESTIGOS
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
21 No. licencia:
22 Apellidos (de soltera): ULLOA RAMIREZ
23 Nombres: OLGA LUCIA
24 Edad actual: 21 años
25 Identificación (clase y número): C.C. N. 31.031.486 SAN CARLOS GUAROA
26 Nacionalidad: COLOMBIANA
27 Profesión u oficio: HOGAR
28 Apellidos: TORRES FLOREZ
29 Nombres: Henry
30 Edad actual: 25 años
31 Identificación (clase y número): C.C. No. 7.837.541 SAN CARLOS GUAROA
32 Nacionalidad: COLOMBIANO
33 Profesión u oficio: EMPLEADO

34 Identificación (clase y número): C.C. No. 7.837.541 SAN CARLOS DE GUAROA
35 Firma (autógrafa):
36 Dirección postal y municipio: CENTRO SAN CARLOS DE GUAROA META
37 Nombre: Henry TORRES FLOREZ
38 Identificación (clase y número): C.C. No. 31.031.454 SAN CARLOS DE GUAROA
39 Firma (autógrafa): Rubiela Ruiz Velazquez
40 Domicilio (Municipio): CENTRO DE SAN CARLOS DE GUAROA META
41 Nombre: Rubiela RUIZ VELASQUEZ
42 Identificación (clase y número): C.C. No. 17.330.394 SAN CARLOS DE GUAROA
43 Firma (autógrafa):
44 Domicilio (Municipio): CENTRO SAN CARLOS DE GUAROA META
45 Nombre: José Omeire PINEDA MEDINA
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO:
46 Día: 28
47 Mes: SEPTIEMBRE
48 Año: 1990
49 Firma (autógrafa):
50 Firma del funcionario ante quien se hizo el registro:



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

27/12/18

Salud Total

Bogotá, Diciembre 18 de 2018

Señor:
TORRES FLOREZ HENRY
CC. 7837541 CR 8 N 5 35 - 0
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Junio 29 de 2016. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
ULLOA RAMIREZ OLGA LUCIA	31031496	C	Jun-29-2016	99	26	COMPANERO(A)	VIGENTE			Ninguna
TORRES FLOREZ HENRY	7837541	C	Jun-29-2016	99	26	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
ESE HOSPITAL SAN CARLOS	7837541	Dependiente	VIGENTE

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ
Director de Recaudo y Compensación
SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 6/11/2020 8:45:20 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001315300420200019700**

CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 2344940 **FECHA REPARTO:** 6/11/2020 8:45:20 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/11/2020 8:40:21 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	31031486	OLGA LUCIA	RAMIREZ ULLOA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7837541	HENRY	TORRES ULLOA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1123114400	ESNEYDER	TORRES ULLOA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1121865100	SERGIO LEONARDO	TORRES ULLOA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17385810	JULIO CESAR	OCHOA CORRALES	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8920004017	INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_6-11-2020 8.44.44 a.m..pdf	AB437D0311BD00EF8A4B3CF6C75739D6C42F9B8B
2	DEMANDA_6-11-2020 8.44.53 a.m..pdf	EF7FCD0B54D65675847B29770ACE9E1FBB9BD2C3
3	DEMANDA_6-11-2020 8.45.02 a.m..pdf	CC3EE5C3ADE67B14F2A652324D497C66FC8FC215
4	PRUEBAS_6-11-2020 8.45.12 a.m..pdf	5B048192EEDB0AEC510126D17C4A589F8B8CDFBA

4c356238-d326-4a99-979d-01d7670653f0

JEFFERSON ANDRES CRUZ VARGAS
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha: 6/11/2020 8:45:20 a.m.

RV: RADICACION DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio

<repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/11/2020 8:47 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntosDEMANDA RCEC HENRY TORRES Y OTROS, PODER Y ANEXOS.zip; PRUEBAS Y ANEXOS.zip;
50001315300420200019700_ActaReparto_6-11-20208_45_21a.m.pdf;

Buenos días;

Conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, me permito enviar demanda **50001315300420200019700** interpuesta por **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ Y OTROS** contra **IPS INVERSIONES CLINICA DEL META**. Así mismo se manifiesta que el archivo pruebas y anexos no se cargó al aplicativo tyba ya que pesa más que el límite permitido por el aplicativo.

De: milena cubillos <milena-cubillos@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 13:37**Para:** Recepcion Demandas Especialidad Civil - Meta - Villavicencio <repartocivilvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

BUENAS TARDES

ME PERMITO EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIAR DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL , DEMANDANTE: OLGA ULLOA RAMIREZ Y OTROS, DEMANDADO INVERSIONES CLINICA META S.A,

MUCHAS GRACIAS

Libre de virus. www.avg.com

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.- INDÍQUESE de manera clara, precisa y concreta las pretensiones que se invocan, expresando únicamente sus exigencias puntuales, señalando el valor de estas y su concepto (patrimonial (daño emergente – lucro cesante y/o extrapatrimonial), en cumplimiento de lo ordenado en el 4° del artículo 82 del C.G.P., norma que reza:

“Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

(...)”

De tal manera, que deberá suprimirse de este acápite lo que exporta del dictamen pericial, para indicar de forma concreta y clara lo pedido, ya que es este acápite el que influye directamente en la congruencia de la sentencia y en el ejercicio de contradicción. Claro está que el contenido del dictamen que aquí se transcribe puede referenciarse en el acápite del juramento estimatorio.

2.- Acorde con lo anterior, **EXPRÉSESE** de manera serena y determinada los hechos de la demanda, exteriorizando exclusivamente las situaciones fácticas que dan origen al presente asunto. Para esto, elimínese todas aquellas referencias en donde se reproduzcan conceptos médicos, transcripciones médicas, compendios y/o apreciaciones jurídicas, en acatamiento al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.¹, acápite destinado a explicitar únicamente las presupuestos FÁCTICOS, amén que serán los ítems objeto de contestación por el demandado, de conformidad con el art. 97 del CGP. Sin perjuicios que tales conceptos médicos y/o jurídicos se traigan a colación en un acápite diferente.

3.-DBERÁ estimar bajo juramento el valor de la indemnización perseguida, conforme reglado en el artículo 206 del estatuto procesal², indicando, por consiguiente, bajo la gravedad de juramento del extremo activo, la estimación de los perjuicios solicitados. Teniendo en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de ser estimados bajo juramento, por disposición de la misma norma. Esto se señala como falencia para ser subsanada, por cuanto, la

¹ “Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

² “Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...)”

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.

estimación no puede ser realizada por un tercero, como se desprende al leer dicho acápite, al referir que el perito estimó la cuantía en determinado valor. Ahora bien, como esta estimación debe ser razonada, motivada y discriminando cada uno de sus conceptos, es en este acápite en donde se podrá traer a colación o exportar lo referido en el dictamen respecto de cada concepto que se pide como perjuicio y su cálculo (es decir, lo que se había consignado en las pretensiones).

4.- Respecto de lo que denomina dictámenes periciales, requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento **a cada uno de la información y documentos enumerados en el artículo 226 del CGP.** Requisitos indispensables para este tipo de prueba. En igual sentido, recuérdese que los peritos no son llamados como testigos y su citación, conforme se surte, conforme el art. 228 *ibidem*, por citación de la contraparte o del Juez. Ahora bien, deberá ser precisa si el allegado en relación al análisis de la historia clínica, corresponde a dictamen o conceptos médico y adecuarse a las normas que regulan.

5.- Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante **deberá** enviar la **demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** de demanda, a la dirección electrónica del extremo pasivo. Acredítese el cumplimiento de tal requisito.

6.- Deberá informar el canal digital donde deban ser notificados los testigos y peritos invocados por el extremo demandante, tal como lo ordena el inciso 1° de la norma referenciada previamente³.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b8e51666c406b91b37292f3cf7ce00f72e7ffea2ba5bc8dbeefb311767301c

³ Al respecto, dicha norma reza puntualmente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.

Documento generado en 04/12/2020 04:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-194 SUBSANACION

milena cubillos <milena-cubillos@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 12:07 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA HENRY TORRES.pdf; MEMORIAL SUBSANACION DE DEMANDA HENRY TORRES.pdf; ENVIO DE DEMANDA A INVERSIONES CLINICA META.pdf;

BUENAS TARDES

REMITO DEMANDA 50001.31.53.004.2020.00194.00 DEBIDAMENTE SUBSANADA DENTRO DEL TERMINO Y PRUEBA DEL ENVIO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA INVERSIONES CLINICA META S.A.

SIN OTRO EN PARTICULAR

ATT: EDITH MILENA CUBILLOS CRUZ
C.C.40.219.457
ASISTENTE JURIDICO



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO

Doctora ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

E.

S.

D.

REFERENCIA:

RADICADO:

DEMANDANTES:

DEMANDADOS:

PROCESO VERBAL DE R.C.E.

50001.31.03.004.2020.00194.00

OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS.

INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, **y para el presente asunto en calidad de apoderado por sustitución del doctor JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, conforme al mandato otorgado por los señores; **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA**, y atendiendo lo indicado textualmente por su auto inadmisorio, me permito su señoría allegar demanda con las correcciones y modificaciones para su admisión así:

1. Se ha dado cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. para ello se retiró el dictamen pericial y se aclararon y expresaron las condenas solicitadas en sentencia a favor del extremo demandante.
2. De igual manera atendiendo lo indicado por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. se han suprimido, modificado y acondicionado los indecentes facticos de la demanda.
3. Dando alcance al justo requerimiento, se adiciona el acápite de la estimación razonada de la cuantía, donde afirmo a título personal y como apoderado de los demandantes que bajo la gravedad del juramento el valor estimado de las pretensiones en demanda sin incluir los perjuicios inmateriales objeto de su competencia y se incluye igualmente el dictamen pericial que respalda mi estimación y juramento.
4. Ahora bien, en lo que respecta a ítem denominado dictámenes periciales se retiró el concepto médico del galeno testigo quien no concurrirá como perito técnico sino como testigo de la paciente y dará sus argumentos de lo que les conste al respecto de los hechos en demanda, así mismo quedaron solamente los dictámenes del perito de perjuicios y el dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez cumpliendo de este modo con los preceptos de del artículo 226 en la prueba pericial que fuese allegada en demanda.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

5. Conforme lo indica claramente en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806/2020 se envía simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda corregida, escrito de subsanación a la IPS CLINICA META, y a su despacho.
6. Respecto de los testimonios y peritos, el suscrito ha indicado en cada uno de ellos la forma en que pueden ser citados a los testigos y perito, citando igualmente que estos concurrirán mediante el link que su despacho me suministre para la audiencia, para lo cual me comprometo a servir de canal para hacerlos concurrir al enlace de su despacho.

Del señor Juez, atentamente,



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
C.C. 80.217.255 de Bogotá
T.P. No. 229.998 del C.S.J.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Señora

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO
Doctora ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE R.C.E.
RADICADO:	50001.31.03.004.2020.00194.00
DEMANDANTES:	OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ - HENRY TORRES FLOREZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, y para el presente asunto en calidad de apoderado por sustitución del doctor **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, conforme al mandato otorgado por los señores; **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA**, todos mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, vecinos y residentes en San Carlos de Guaroa (Meta), identificados civilmente como aparece bajo sus correspondientes firmas, quienes son cónyuges entre sí los dos primeros, e hijos de éstos, los dos últimos, y obran todos en nombre propio, en calidad de lesionada, la primera, y los demás como perjudicados, me permito impetrar **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA MÉDICA POR VÍA DE OMISIÓN**, en contra de la **I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, entidad de derecho privado representada por su gerente, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal anexo, o por quien al momento de la notificación de la presente demanda haga sus veces o se delegue, para que previos los trámites del proceso VERBAL de mayor cuantía dictado por el C.G.P., y mediante sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada, se le condene al resarcimiento de los **PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y FISIOLÓGICOS (PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE GOCE)**, a causa de los errores y fallas médicas por omisión en atención prioritaria, que alteraron la prestación del normal servicio de salud a la señora **OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ**, y derivaron en las graves lesiones personales con secuelas que hoy acusa la paciente.

II.- PRETENSIONES

PRIMERA.

Se declare civil y responsable a la I.P.S. **INVERSIONES CLINICA META** por las omisiones en la atención prioritaria de la paciente **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, y en justo reproche y a favor de los demandantes **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO**



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

TORRES ULLOA, todos mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, vecinos y residentes en San Carlos de Guaroa (Meta), identificados civilmente como aparece bajo sus correspondientes firmas, quienes son cónyuges entre sí los dos primeros, e hijos de éstos, los dos últimos, y obran todos en nombre propio, en calidad de lesionada, la primera, por vía y causa de la responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDA.

Como consecuencia la anterior condena, se ordene a la clínica meta pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

CONDENAS:

Conforme a la ponderación económica realizada en la presente demanda, me permito solicitar al señor juez que con la sentencia condenatoria contra la citada demanda se incluyan las siguientes sumas de dinero:

A.- PERJUICIOS MATERIALES: por concepto de lucro cesante pasado, futuro y consolidad la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$216.893.456) M/CTE.**

B. - PERJUICIOS INMATERIALES: Como bien se sabe por su señoría, estimación será de resorte de su despacho de lo que se logre probar y demostrar sobre el dolor, abatimiento, estrés, daño en relación, sufrimiento de los demandantes y secuelas, en todo caso en este punto de forma respetuosa pero justa, solicito que se condene a la demanda a pagar a los demandantes

1. **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, en calidad de lesionada directa, que deberá sopesar las secuelas permanentes y cambios en su fisionomía, causándole traumas y estrés por el lugar donde quedo su lesión, de quien solicito se le asigne la suma de **CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por los evidentes perjuicios inmateriales o los que su señoría en sabio proceder indique.
2. **HENRY TORRES FLOREZ**, quien es el esposo de la lesionada, persona que acompañado en todo el proceso de su lesión, el grave perjuicio de la entidad demandada, y las secuelas que a la postre día a día tiene que ver en su esposa, causándole grave perturbación psicológica de quien solicito se le asigne la suma de **CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por los evidentes perjuicios inmateriales o los que su señoría en sabio proceder indique.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

- 3. ESNEYDER TORRES ULLOA** quien es hijo de la lesionada y ha tenido que ver a su madre sufriendo dolores, estrés, causándole en grave afectación psicológica por la lesión y secuela de su madre la suma de **CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por los evidentes inmatrimoniales o los que su señoría en sabio proceder indique.
- 4. SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA**, quien es hijo de la lesionada y ha tenido que ver a su madre sufriendo dolores, estrés, causándole en grave afectación psicológica por la lesión y secuela de su madre, de quien solicito le asigne la suma de **CIEN (100 SMLMV) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por los evidentes perjuicios inmatrimoniales o los que su señoría en sabio proceder indique.

TERCERA.

Se condene a la I.P.S. CLINICA META S.A. al pago de las agencias y costas procesales que la sentencia de primera y en segunda instancia señale la ley para esta demanda.

II. HECHOS (CAUSA PETENDI)

- 1.-** De la unión matrimonial que sostienen en la actualidad la señora **OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ** con el señor **HENRY TORRES FLOREZ**, la cual ha perdurado por espacio de más de treinta y un años, procrearon a sus hijos **ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA**, quienes hoy tienen 30 y 28 años de edad, respectivamente. (ver registro de nacimiento que dan fe de la filiación indicada).
- 2.-** El día 19 de diciembre de 2016, fecha de los hechos la demandante se desplazaba en calidad de pasajera en zona rural del municipio de San Martín (Meta), a bordo de la motocicleta de placas **LGI20C, marca Honda, cilindraje 125 cc**, de propiedad de su esposo y hoy demandante **HENRY TORRES FLOREZ**, conducida por su hijo **ESNEYDER TORRES ULLOA**.
- 3.-** El accidente de tránsito en que resultó lesionada la demandante, ocurrió al momento en que éstos se disponían a regresar a su casa, desde la vereda bajo Camoa, finca La Esperanza, del municipio de San Martín (Meta), cuando la hoy lesionada perdió el equilibrio, y para evitar caerse abrazó a su hijo; ambos cayeron al piso, y la moto sobre su humanidad. Su pie izquierdo quedó atrapado entre la moto y la raíz de un árbol que había en el lugar, provocándole instantáneamente la fractura de la tibia y peroné a la altura del cuello de su pie izquierdo.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

4.- La señora **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, se encuentra afiliada a la E.P.S. SALUD TOTAL, como beneficiaria de su esposo **HENRY TORRES FLOREZ** desde el día 29 de junio de 2016. No obstante, la atención médica con ocasión del mencionado accidente de tránsito, le fue prestada a la paciente por cuenta del seguro **SOAT** a cargo de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**.

5.- Una ambulancia del Hospital de San Carlos de Guaroa la recogió en el lugar del suceso y minutos más tarde la trasladó al citado centro asistencial, donde le prestaron los primeros auxilios. Allí le inmovilizaron su miembro inferior izquierdo con una férula y varias vendas elásticas. (Ver epicrisis – historia clínica).

6.- La paciente fue trasladada aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 20 de diciembre de 2016, al centro médico **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, de Villavicencio, previa aceptación de su traslado por parte de dicha entidad como integrante de la red hospitalaria.

7.- El ingreso de la paciente a la CLINICA META, Su ingreso al citado centro asistencial se produjo a las 5:56 A.M., de ese mismo día.

8.- El médico de urgencias, Dr. JOSE DELIO HERNANDEZ, ordenó tomarle varias placas de RX a la paciente, con el fin de realizarle un diagnóstico más ajustado a la realidad de la lesión sufrida por la hoy demandante, el cual consta en su H.C. en los siguientes términos: **“...Fractura compleja de PILÓN TIBIAL IZQUIERDO DESPLAZADA INTRAARTICULAR...”** Y agregó: **“...IDX: FRACTURA DE PILON TIBIAL IZQUIERDO PLAN: REQUIERE DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO CON OSTEOSÍNTESIS. EN LA CLÍNICA NO HAY DISPONIBILIDAD DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES, POR LO CUAL SUGIERO REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN QUE SÍ LO TENGA. ENTRE TANTO MANTENER PIE ELEVADO...”**

9.- El diagnóstico y la recomendación del médico tratante hizo que la clínica activara la red de servicios de apoyo para remitir a la paciente **a un centro asistencial de mayor nivel que dispusiera del intensificador de imágenes.**

10.- Al señor HENRY TORRES FLOREZ, le informaron en la oficina de referencia de la clínica del Meta, en horas de la tarde del día 20 de diciembre de 2016, que su esposa había sido aceptada en la clínica **MEDICAL PROINFO** del barrio Kennedy de Bogotá.

9.- La remisión de la paciente fue tardía, no se realizó oportunamente por falta de ambulancia en la clínica Meta, circunstancia que obligó a sus directivas a **solicitar apoyo a la compañía Seguros del Estado** que expidió el seguro **SOAT** de la moto, con el fin de que esta entidad gestionara la consecución de un vehículo de este tipo.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

10.- habiendo transcurrido más de (36) TREINTA Y SEIS HORAS, la clínica meta a eso de las 19:48 del 21 de diciembre de 2016, trasladan a la paciente en una de las ambulancias de MOVISALUD a la clínica MEDICAL PROINFO de Bogotá. **según nota de la enfermera de turno de este centro asistencial que obra en la Historia Clínica de la paciente, la cual reza:** "...18:30 INGRESA AMBULANCIA **MOVILSALUD** PACIENTE CON LEV PEREHAQBLES (sic) **SIN SIGNOS DE FLEBITIS** CON HISTORIA CLINICA COMPLETA PACIENTE CONCIENTE ORIENTADA AFREBRIL, COMUNICATIVA SE HACE ENTREGA DEL PAQUETE COMPLETO PARA ENTREGAR A LA INSTITUCION Y A LA AMBULANCIA SE FIRMA BOLETA DE SALIDA PACIENTE SALE EN COMPAÍA (sic) DE FAMILIAR..."

11. La paciente llegó a las 22:45 horas del mismo 21 de diciembre de 2016, a la sede de la I.P.S. CLÍNICA MEDICAL PROINFO de Bogotá, D.C.

12.- durante el lapso de las treinta y seis horas que se retuvo a la paciente en las instalaciones de la IPS demandada no se le realizó ningún procedimiento médico, ni siquiera el cambio y revisión periódica de la curación de la paciente.

13.- La razón de su remisión a Bogotá fue la carencia del intensificador de imagen, que se requería para ser intervenida quirúrgicamente en la clínica del Meta de Villavicencio, pues la complejidad de sus fracturas de tibia y peroné del cuello de su pie izquierdo así lo exigían. **Cabe reiterar que el equipo referenciado SÍ EXISTÍA EN ESTE CENTRO ASISTENCIAL EN ESE MOMENTO, PERO SE ENCONTRABA FUERA DE SERVICIO.**

14.- El Departamento de Cirugía Plástica del Instituto MEDICAL PROINFO de Bogotá D.C., el día 22 de diciembre de 2016 a la hora de las 09:07 A.M., citó lo siguiente: **"...RESPUESTA DE INTERCONSULTA DE CX PLÁSTICA: PACIENET (sic) FEMENINA DE 47 AÑOS DE EDAD, QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO CON FX DE TIBIÓN TIBIAL IZUQUIERDO (sic), POR LO QUE REMITEN A ESTA INSTITUCIÓN, ACTUALMENTE PACIENTE ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, CON EVIDENCIA DE GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS EN CUELLO DE PIE Y DORSO DEP IE (sic) IZUQUIERDO (sic), LAS CUALES SE TRATAN DE INMEDIATO CON FLICTENOLISIS Y DRENAJE DE TODA LA COELCICÓN (sic) SEROSA. SE INDICA A CLÍNICA DE HERIDAS CUBRIR CON GASA VASELINADA, SE EVIDENCIA ESCARA BLANDA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN EN DORSO YC UELLO (sic) DEP IE (sic) IZUQUIERDO..."**

15.- En esta misma nota se indicó por el especialista de MEDICAL PROINFO: **"...PLAN: PACIENTE CON TRAUMA MODERADO DE TEJDISO (sic) BLANDOS, EL DÍA DHEOY (sic) SE REALIZA FLICTENOLISIS, SERÁ LLEVADA A LAVAOD (sic) QUIRÚGICO Y COLOCAICON (sic) DE TUTOR EXTERNO POR PARTE DE ORTOPEDIA. SE EXPLICA A PACIENTE QUE TEJIDO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN DE NECROSIS, CON ALTO RIEGSO (sic) EN REGIÓN ANTERIRO (sic)**



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

DE CUELLO DE PIE U DOROS (sic) DE PIE DE NECROSIS Y EPRDIDA (sic) QUE PUEDE REQUERIR DE DESBRIDAMIENTO Y ESCACRECTOMÍA, POR EL MOMENTO SE SOLICITA CUBRIR EN EL POP CON ABUNDANTES GASAS VASELINADAS. SE REVALORARÁ EN 48 HRAS (sic)..." (Negritas y subrayas fuera del texto).

16.- Como se evidencia de la nota del cirujano plástico, el estado de salud de la paciente al ingresar a MEDICAL PROINFO era lamentable, su pie izquierdo se hallaba necrosado, por tal razón, circunstancias que contrata con lo citado por la **CLINICA DEL META de Villavicencio**.

17.- del registro fotográfico que se anexa como prueba se puede comprobar que el pie de la paciente estaba totalmente **NECROSADO**, demostrando la omisión de la IPS en revisar vendas, hacerle asepsia, cambio de vendas y demás procedimiento requeridos por la paciente.

18.- La causa que desencadenó la necrosis, según se lo explicó la médica de urgencias de la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá a la paciente, fue la prologada presión que ejerció la venda elástica sobre el pie inflamado, **circunstancia en principio no fue prevista en la CLÍNICA META de Villavicencio, toda vez que**, al llegar la paciente remitida de San Carlos de Guaroa, no mostraba el grado de inflamación que alcanzó su extremidad inferior izquierda durante su estadía en dicho centro asistencial.

19.- Con las lecturas documentales se extracta sin lugar a dudas que las lesiones personales con secuelas que hoy aqueja la demandante **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, en su pie izquierdo, y que aún no terminan de sanar, fueron motivadas por la deficiente e irresponsable atención médica que los profesionales de la Clínica Meta de Villavicencio prestaron a la paciente durante las 36 horas de estadía en dicho centro asistencial.

20.- Mi mandante **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, laboraba de manera independiente en un pequeño negocio de su propiedad, en el cual vendía refrescos, gaseosas, empanadas, tinto, papelería, fotocopias, artículos de aseo personal, pañales desechables al personal del hospital y pacientes, pues su negocio funcionaba en un local en su propia casa de habitación, ubicado frente a urgencias del Hospital Local de San Carlos de Guaroa.

21.- Las graves secuelas que han dejado en su humanidad el accidente a la demandante, la obligaron a cerrar su negocio, en razón a la prolongada incapacidad física para trabajar, como consecuencia de la lesión sufrida, conforme se acreditará con pruebas idóneas en la oportunidad procesal correspondiente.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

18.1.- Por esta actividad mercantil la demandante percibía aproximadamente un Millón Quinientos Mil Pesos. (\$1'500.000.00), mensuales, en todo caso para la elaboración del dictamen pericial de perjuicios se tomó el ingreso básico del salario mínimo legal mensual vigente.

22.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta en dictamen pericial No. 11562, del día 10 de enero de 2020, previa valoración a la paciente y a su estado de salud, dictaminó una pérdida de capacidad laboral estimada en un **26,76%**.

23.- Mis poderdantes eran hasta antes del lamentable hecho que generó de la grave lesión su esposa y madre, una familia unida que compartía con frecuencia momentos de alegría y regocijo al interior de su núcleo familiar, unidos por el amor fraterno que caracteriza un hogar de arraigados principios morales, prodigándose amor filial y ayuda mutua recíprocamente.

24.- La demandante OLGA LUCÍA ULLOA RAMIREZ en la actualidad sufre constantes episodios depresivos, pues evoca con gran nostalgia sus tardes de deportes y de sano esparcimiento junto a su esposo, hijos y amigos, jugando basketball, compartiendo clases de baile y en general en actividades lúdicas, la cuales hoy no puede realizar por la lesión que aqueja su pie izquierdo, conforme se prueba con documentos y idóneos y con testimonios que se recaudaran en el devenir procesal.

24.- Sin que un hecho de responsabilidad, pero de competencia debo indicar que los demandantes, confirieron poder especial amplio y suficiente al togado Dr. JULIO CESAR OCHOA CORRALES, quien a su turno me ha sustituido el poder para incoar la presente demanda.

III. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Dando alcance al auto inadmisorio en efecto le asiste razón a su señoría por ende y bajo la gravedad del juramento que se entiende presado con mi firma certifico que las sumas pretendidas se calculan en suma superior a los **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS** (\$ 216.000.000.00) mtce en demanda se ajustan a la realidad de los daños causados al poderdante.

En todo caso me permito ajustar la presente estimación con el dictamen de perjuicios emitido por el profesional DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ, así:

OBJETO DEL DICTAMEN:



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

El objeto de trabajo pericial que se presenta es determinar el valor económico de los perjuicios morales (extra patrimoniales) y materiales, éstos últimos en su modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, sobrevenidos a los demandantes, con motivo en las fallas en la atención y servicio médico prestado a la lesionada señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, en accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre del año 2016 en hora aprox. de las 17 (5 p.m.), en la vereda bajo Camoa de San Martín-Granada (Meta),

CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN:

1°.- El día 16 de diciembre del año 2016 la lesionada señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ (en calidad de parrillera) se desplazaba con su hijo ESNEYDER TORRES ULLOA (quien la conducía) en una motocicleta de placa LGI20C, en la vereda bajo Camoa de San Martín (Meta) en hora aprox. de las 5 p.m., donde debido a pérdida del equilibrio cayeron al piso y se accidentaron.

2°.- La lesionada señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ fue recogida por una ambulancia del hospital de San Carlos de Guaroa (Meta) y llevada a un centro asistencial.

3°.- allí le inmovilizaron su miembro inferior izquierdo con una férula y varias vendas elásticas.

4°.- Al día 20 de diciembre del mismo año 2016 en la hora de las 4:00 a.m., es trasladada al centro asistencial INVERIONES CLINICA META S.A. en Villavicencio (META).

5°.- Ingresa a la CLÍNICA META a las 5:56 a.m. del mismo día 20 de diciembre del año 2016 y según nota de enfermería ... "EVIDENCIA DE GRANDES Y EXTENSAS FLICTENAS EN CUELLO DE PIE Y DORSO DE PIE IZQUIERDO, LAS CUALES SE TRATAN DE INMEDIATO CON FLICTENOSIS Y DRENAJE DE TODA LA COELCICÓN SEROSA, SE INDICA ACLINICA DE HERIDAS, CUBRIR CON GASA VASELINADA, SE VIDENCIA ESCARA BLANDA EN PROCESO DE DELIMITACIÓN EN DORSO Y CUELLO DE PIE IZQUIERDO.

6°.- El día 21 de diciembre del mismo año 2016 en la hora de las 19:48 se traslada a la paciente OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ de la Clínica Meta S.A. de Villavicencio (Meta) a la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá D.C., debido a que esta no hay disponibilidad de INTENSIFICADOR DE IMÁGENES.

7°.- días después y según lo explicó la Médica de urgencias de la CLINICA MEDICAL PROINFO de Bogotá D.C. la NECROSIS (Muerte del tejido corporal. Ocurre cuando muy poca sangre fluye al tejido) se debió a la prolongada



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

presión que ejerció la venda elástica sobre el pie inflamado, sumando la temperatura ambiente y a la sudoración del pie lesionado.

8°.- Así mismo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, ha emitido Dictamen No.11562 de fecha enero 10 del año 2020 a nombre de la señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, determinando el origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral (según Decreto 1507 de 2014) en un 26.76%

METODOLOGIA y CALCULO DE
LOS PERJUICIOS

1°.- para la determinación del **DAÑO EMERGENTE** se tiene en cuenta los soportes y la relación de los gastos por valor de \$0.00. ya que no se encuentran soportes en la demanda.

2°.- Con el fin de determinar los perjuicios materiales y teniendo en cuenta Que la señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ al momento de los hechos (salida de la clínica Meta), no se encontraba vinculada laboralmente a una empresa, se toma como base EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$689.455 para el año 2016 (fecha de los hechos). La víctima se asimila a un trabajador formal por tanto se aumenta el 25% correspondiente al factor prestacional del salario mensual, obteniendo así un SALARIO MENSUAL PROMEDIO. A este salario mensual promedio, se deduce un factor por la estimación de los gastos de la víctima en un 25%. = \$728.626. (ANEXO I)

3°.- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**: Para determinar el valor por concepto de LUCRO CESANTE consolidado, es necesario establecer para la víctima, la fecha de nacimiento; su sexo (femenino); el ingreso base de liquidación (salario mensual promedio=728.626.); fecha de corte de este dictamen pericial, la cual se tomará a fecha de último informe por el DANE sobre los IPC-Series de empalme- (31 de agosto del año 2020) y la fecha en que ocurrieron los hechos-salida de la CLINICA META- (21 de diciembre del año 2016) = 44.33 meses, y se tiene en cuenta además el interés legal del 6% anual que como mínimo deben rentar las obligaciones civiles, desde la fecha que afecta el patrimonio de la persona hasta cuando se haga efectivo el pago por la indemnización y las fórmulas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

- BASES PARA EL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (**ANEXO II.**).

Con base en los anexos que se presentan a continuación, se determinó que EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO al 31 de agosto del año 2020, es:



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO ANEXO II	\$35.951.945.
---	---------------

4°.- **EL LUCRO CESANTE FUTURO**, nos indica la equivalencia de una suma futura de dinero, respecto de la sumatoria de una serie histórica de sumas uniformes.- La suma futura es aquella que se calcula después de haber transcurrido varios períodos de tiempo entre las fechas en que las mismas debieron ingresar al patrimonio del lesionado y la fecha en que se elabora la liquidación de los perjuicios, por eso es futura. Respecto de la sumatoria de una serie histórica de sumas uniformes, éstas son de sueldos y salarios que no ingresaron durante este número de períodos de tiempo considerados y con periodicidad, quincenal o mensualmente, al patrimonio del lesionado; incrementados en un interés o índice equivalente al promedio de la inflación más el 6% de interés anual.- Se aplican las TABLAS DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES Y MUJERES, emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No. 1555 de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas hombres y mujeres.-

Cuando ocurrieron los hechos (salida de la CLINICA META- 21 de diciembre del año 2016) la señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ tenía 42 años + 10 meses y 14 días de vida, y según las tablas de mortalidad de los asegurados Hombres, su esperanza de vida es de 43.7 años, equivalente a 524.4 meses. Como se tomaron 44.33 meses en el cálculo del lucro cesante consolidado, se resta y toma como período a indemnizar de 480.07 meses, con una Renta Mensual Actualizada al 31 de agosto del año 2020 por \$728.626. (determinado en el lucro cesante consolidado) y con un interés mensual de 0.004867.

Con base en los anexos que se presentan a continuación, se determinó que EL LUCRO CESANTE FUTURO al 31 de agosto del año 2020, es:

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO ANEXO III	\$135.153.653.
---	----------------

DESARROLLO

INFORMACION GENERAL BASICA:

NOMBRE DE LA VICTIMA : OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ

FECHA DE NACIMIENTO : 07 DE FEBRERO DEL AÑO 1969

FECHA DE LOS HECHOS : 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SEXO : FEMENINO

EDAD : 42 AÑOS, 10 MESES Y 14 DIAS
(514.466 MESES)

SUELDO BASE : SE TOMA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016, YA QUE NO SE ESTABLECIÓ QUE FUERA EMPLEADO ARA DICIEMBRE DEL AÑO 2016 = \$689.455.

VIDA PROBABLE (SUPERV) : 43.7 AÑOS (524.4 MESES)

SALARIO MENSUAL Y/O RENTA ACTUALIZADA AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.= \$ 728.626.00

SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$728.626.00) MCTE.-

ANEXO I

Se toma como base EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2016 (fecha de los hechos). La víctima se asimila a un trabajador formal por tanto se aumenta el 25% correspondiente al factor prestacional del salario mensual, obteniendo así un SALARIO MENSUAL PROMEDIO. A este salario mensual promedio, se deduce un factor por la estimación de los gastos de la víctima en un 25%.

5°.- **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: DAÑOS MORALES (psicológico)**. El concepto de daño moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, daño causado además a la vida de relación de sus familiares que conforman el núcleo familiar como son: La señora OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, su conyugue el señor HENRY TORRES FLOREZ, Y EL HIJO ESNEIDER TORRES ULLOA. Se tiene en cuenta a lo establecido por el Consejo de Estado y que hace referencia a aplicar máximo lo equivalente a 1.000 salarios mínimos mensual legales vigentes (SMMLV) como se liquida a continuación, al año en el cual se hace esta liquidación. Son TRES (3) personas (familiares) que conforman el núcleo de la víctima y que son los demandantes, a razón de 100 S.M.M.L.V para cada uno, así:

SMMLV para el año 2020 \$877.803. * 300= \$263.340.900.

TOTAL DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL \$263.340.900.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SUB-LIQUIDACION PERJUICIOS MATERIALES

- TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$ 35.951.945.
- TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO \$135.153.653.
- TOTAL DAÑO EMERGENTE \$ 0.

SUB-TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$171.105.598.

Si la incapacidad es inferior al 50%, basta con aplicar dicho porcentaje (26.76%) a los totales de los valores establecidos para los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) en este dictamen pericial, siendo este el monto a indemnizar por perjuicios materiales, por cuanto ya se han hecho los cálculos con los diferentes parámetros y variantes de la información básica, formulas financieras desarrolladas a partir del cálculo actuarial del ingreso base, pero sin afectar ni tener en cuenta el determinado en el DAÑO EMERGENTE, ya que son sumas de dinero causadas por el demandante para cubrir los gastos.

A \$171.105.598. se aplica 26.76% de incapacidad de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DEL META, PARA UN SUBTOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 POR:

\$45.787.858.

- TOTAL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL-MORAL \$263.340.900.

LIQUIDACION TOTAL

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$45.787.858.
TOTAL DAÑO INMATERIAL(MORAL)	\$263.340.900.

TOTAL LIQUIDACIÓN AL 31 DE AGOSTO/2020	\$309.128.758.
	=====

SON. TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (309.128.758.) M/CTE.

IV.- CUANTÍA

La presente cuantía estima en suma superior a los 150 S.M.L.M.V. para la fecha de la presentación de esta demanda.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

V.- PRUEBAS

De conformidad con los principios de valoración probatoria, me permito aportar las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES:

1.- Acta de matrimonio de mis poderdantes expedida por la parroquia SAN CARLOS BORROMEO y registrada al serial No. 900275 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Carlos de Guaroa.

2.- Registros Civiles de Nacimiento de los **DEMANDANTES ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA.**

3.- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

4.- Original de la certificación de afiliación como cotizante y beneficiaria de los DEMANDANTES a la EPS SALUD TOTAL.

5.- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los DEMANDANTES.

6.- Original concepto médico especializado efectuado a la HISTORIA CLINICA de paciente por el **Dr. ALBERTO GARZON NAVARRETE médico cirujano especialista en cirugía vascular**, del cual se concluye la responsabilidad de la convocada en las lesiones personales con secuelas que sufre actualmente la DEMANDANTE por la omisiva y negligente atención médica dispensada a ella por los profesionales que la atendieron durante su permanencia en el centro asistencial convocado.

7.- Copia de las Historias clínicas de la paciente OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, expedidas por el Hospital de San Carlos de Guaroa, la I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META y MEDICAL PROINFO.

8.- C.D. contentivo de una serie de fotografías que muestran el miembro inferior izquierdo de la paciente al llegar a MEDICAL PROINFO cuando le fue retirada la venda elástica y la férula, en las cuales se aprecian las graves lesiones causadas por la compresión ejercida por estos elementos sobre su pierna y pie izquierdo, y las posteriores heridas por el necrosamiento del tejido, y últimamente se aprecian las secuelas que aún no tienen el carácter de definitivas porque aún está pendiente de someterse a otras cirugías plásticas.

9.- Allego como prueba el análisis efectuado por **Dr. ALBERTO GARZON – Médico Cirujano, C.C. No. 17'151.953 y R.M. No. 5376/85**, con más de 35 años



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

de experiencia en temas médicos, quien previo estudio a la **HISTORIA CLINICA** de la paciente emitió concepto médico–científico sobre la actuación médica de los profesionales que atendieron en la Clínica Meta a la hoy demandante y da cuenta que fue la conducta omisiva en la atención médica de ésta la causa eficiente para la producción del daño.

B.- TESTIMONIALES:

En su oportunidad y ante el juez competente se harán comparecer a declarar sobre los hechos de la demanda, la relación parental de los DEMANDANTES y el dolor, tristeza y angustia que les ha causado las graves lesiones sufridas por la demandante y sobre la actividad mercantil que ésta desarrollaba antes de su lamentable accidente en San Carlos de Guaroa, indicando la forma en que se podrán hacer concurrir conforme lo indica el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806/2020 a las siguientes personas :

- a) **ALBERTO GARZÓN** Calle 83 No. 22-A-43, piso 5°, barrio POLO de Bogotá, D.C. Este testigo, resulta ser de gran relevancia dado que, el galeno pudo tener acceso a la paciente y decanto los hechos y causas de la lesión de la paciente, quien además brinda imparcialidad y mayor credibilidad a los concepto médicos, pues que por la especialidad, imparcialidad y concepto podrá indicarle al señor juez aspecto de competencia medica que visiblemente no señalaran los testigos de la ips demandada, e igualmente podrá respaldar la documental que se allego en el numeral 9 que fue suscrita por el galeno testimonial.

Manifiesto señor Juez que serviré de canal para citar y hacer concurrir al testigo antes citado técnico y que haré extensible el link o enlace que su despacho me remita al correo electrónico:
oscarcubilloscruz@hotmail.com

- b) **LIBARDO BADILLO CONDE**, C.C. No. 7'837.489; se ubica en el barrio Cábmulos I de San Carlos de Guaroa. Cel. 312 579 6737, quien podrá indicar circunstancias de gran relevancia al ser testigo de parte de los hechos en que se funda la demanda, esto es
- c) **Manifiesto señor Juez que serviré de canal para citar y hacer concurrir al testigo antes citado técnico y que haré extensible el link o enlace que su despacho me remita al correo electrónico:**
oscarcubilloscruz@hotmail.com
- d) **JOSE ORLANDO GONZALEZ ESPITIA**, C.C. No. 17'320.825; se ubica en la Cra. 12B No. 33-23, Urbanización Sta. Catalina de Villavicencio (Meta).



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Cel. 314 456 1134, quien podrá indicar circunstancias de gran relevancia al ser testigo de los hechos en que se funda la demanda.

Manifiesto señor Juez que serviré de canal para citar y hacer concurrir al testigo antes citado técnico y que haré extensible el link o enlace que su despacho me remita al correo electrónico:
oscarcubilloscruz@hotmail.com

e) **JHON EDWIN RIVAS REYES**, C.C. No. 86'047.475; se ubica en la Mza. J, casa No. 4, barrio Laguito de San Carlos de Guaroa. quien podrá indicar circunstancias de gran relevancia al ser testigo de los hechos en que se funda la demanda.

Manifiesto señor Juez que serviré de canal para citar y hacer concurrir al testigo antes citado técnico y que haré extensible el link o enlace que su despacho me remita al correo electrónico:
oscarcubilloscruz@hotmail.com

f) **CARLOS ALBERTO PINEDA** C.C. 86'075.817; se ubica en la calle 5ª No. 12-14, centro de San Carlos de Guaroa. Cel. 310 879 7595. quien podrá indicar circunstancias de gran relevancia al ser testigo de los hechos en que se funda la demanda.

Manifiesto señor Juez que serviré de canal para citar y hacer concurrir al testigo antes citado técnico y que haré extensible el link o enlace que su despacho me remita al correo electrónico:
oscarcubilloscruz@hotmail.com

C.- DICTAMEN PERICIAL:

1.- Allego dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la paciente OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, el cual tasó la pérdida de la capacidad laboral de la paciente en un **26.76%**.

2.- Dictamen pericial de la estimación de perjuicios elaborado por el perito **DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTINEZ**, quien es idóneo para elaborar esta clase de dictámenes periciales, Este dictamen se solicitará ser reconocido y sustentado por el testigo perito en sede judicial, quien ante la audiencia sustentara y justificara su pericia y dará alcance a las interrogantes de su despacho. De los anexos y complementos tenemos que el presente dictamen cumple en forma con los postulados del artículo 226 del C.G.P.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Manifiesto señor Juez que serviré de canal para citar y hacer concurrir al perito técnico y que haré extensible el link o enlace que su despacho me remita al correo electrónico: oscarcubilloscruz@hotmail.com

VI. FUNDAMENTOS EN DERECHOY DE RESPONSABILIDAD DE LA IPS DEMANDADA.

Las anteriores pretensiones, tienen su fundamento en las normas que a continuación se expondrán y demás concordantes y vigentes: Como en todo estudio de responsabilidad civil que pueda haber a algún sujeto, en el campo médico operan los presupuestos generales. La jurisprudencia se pronuncia sobre este aspecto en los siguientes términos¹:

*“Aunque para la Corte es claro que los **presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)**, y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”. (Negrilla Nuestra).*

El elemento de imputación con fundamento en la culpa de la responsabilidad del profesional médico, es de pronto uno de los más cuestionados en lo que ha sido el desarrollo de este modelo de responsabilidad.

En la jurisprudencia colombiana y en la de otros países, como España², se ha venido descartando toda idea de responsabilidad objetiva para los profesionales de la salud, no obstante que, en algunas ocasiones, incluso la jurisprudencia colombiana, trató de equipar dicha responsabilidad a la de las actividades peligrosas, buscando como efecto una inversión de la carga de la prueba, en beneficio de los pacientes.

En consecuencia, incumbe al perjudicado probar la culpa en que ha incurrido el profesional de la medicina.

Para descartar la idea de una responsabilidad objetiva en la prestación de los servicios médicos, se presentan argumentos como los siguientes:

¹ M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp.5507.

² De Angel Llagües, Ricardo. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*. Civitas, Madrid. 1995. Pág. 35.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

- Los servicios médicos son una necesidad fundamental de los habitantes y deben estar al alcance de ellos.
- La responsabilidad objetiva incrementaría el costo de los servicios haciéndolos inaccesibles a las gentes.
- El implemento de una responsabilidad objetiva frenaría el desarrollo de las ciencias médicas.
- Una responsabilidad objetiva inhibiría a muchos profesionales a implementar ciertos procedimientos de riesgo, en perjuicio de los mismos pacientes, que a pesar de ser los indicados, podrían implicar resultados eventuales.
- Que en la ciencia médica siempre hay algo de aleatorio e interviene considerablemente el factor reaccional del enfermo; así como en las intervenciones quirúrgicas se pueden presentar complicaciones imprevisibles, que pueden ser ajenas a la labor desplegada por el galeno.
- En los pacientes se pueden presentar anomalías o reacciones de origen humano, que no siempre son previsibles.

Quien crea riesgos en la convivencia de la sociedad debe corre con sus consecuencias y por ello debe probar que no concurrió su culpa en la producción del resultado dañoso. Esta premisa, no se mantiene en el caso de la responsabilidad del médico, pues no puede afirmarse que su actuación genere riesgos correlativos al provecho que obtiene por su actuación³. Todo lo contrario, la actuación del profesional de la medicina se encamina a atenuar o aminorar los riesgos propios del paciente, lo que la vida en sociedad le ocasiona (contraer enfermedades, sufrir accidentes, padecer deterioros o desgastes en su salud, etc.), así el tratamiento, de alguna manera implique riesgos para el mismo paciente. De todas las argumentaciones que se exponen para mantener la idea de una responsabilidad fundamentada en la culpa, ésta podría ser la más relevante en la doctrina contemporánea⁴.

No obstante, la posición generalizada en la doctrina y jurisprudencia sobre mantener el fundamento de la responsabilidad del médico con base en la culpa, se vienen levantando voces de disconformidad que propenden por una responsabilidad con fundamento en el riesgo profesional. Se dice que el usuario de la medicina, con la responsabilidad fundamentada en la culpa, está en una situación peor que la del consumidor de productos. Para una adecuada protección de la víctima se fundamentan teorías que tienden a introducir una inversión de la carga de la prueba de la más diversa raigambre. Algunas se edifican alrededor del criterio de la llamada "culpa virtual", o le imponen al profesional el deber de facilitar la prueba al paciente o a admitir la prueba de presunciones; también la denominada "prueba de la apariencia", en función de quien tiene el control en la esfera donde se ha producido el daño.⁵ La Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas de 9 de noviembre de 1990 sobre la responsabilidad del prestador de servicios, dispone que la carga de probar la ausencia de culpa, le corresponde al prestador del servicio.

RESPONSABILIDAD IN SOLIDUM Y SOLIDARIDAD.

³ De Angel Llagües, Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 37.

⁴ De Angel Llagües, Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 37.

⁵ De Angel Llagües, Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 41.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

La colectivización en el ejercicio de la medicina.

El requerimiento del paciente para su tratamiento o para una intervención quirúrgica, debido a la especialidad que se presenta en los diferentes ramos de la medicina, precisa, en más de una ocasión de la intervención de varios facultativos, es decir, de una prestación colectiva del servicio médico.

Por ello, se distingue hoy la doctrina entre el acto médico, como acto individual y la prestación médica, que tiende a ser colectiva.⁶ Advierte la doctrina⁷ sobre el particular que, "...actualmente, por la propia complejidad de la ciencia médica y de las técnicas que conlleva, y las demás razones que a continuación exponemos, lo normal es la prestación colectiva y no sólo eso, sino que también el acto médico propiamente dicho procede de varios facultativos, tanto en el nivel de toma de decisiones como en el de la ejecución material del mismo". El planteamiento es indiscutible. Ello es lo que sucede en la práctica. La intervención de un paciente en un consultorio individual, es de escasa ocurrencia. Los pacientes van a las clínicas y hospitales, donde se dispone de alta tecnología en diagnóstico y en su elaboración intervienen muchas personas, laboratoristas, radiólogos, operadores de escáner, lectores de los resultados de los mismos. Pero si de allí se sigue una intervención quirúrgica, interviene todo un grupo humano, anestelistas, instrumentadoras, enfermeros y cirujanos de diferentes especialidades. Luego viene el pos operatorio y si el paciente necesita cuidados intensivos, otros facultativos intervienen según su especialidad y los requerimientos del paciente. Ninguno sobra, se precisa de todos ellos, cada unidad hospitalaria funciona gracias a la participación de todos, a veces interviniendo sucesivamente, otras conjuntamente.

Así distingue la doctrina entre medicina de grupo y equipo médico. La medicina de grupo, es la prestada por un conjunto de personas que ejercen su profesión en un mismo centro médico, constituyendo un verdadero colectivo médico. Esta peculiar manera de prestar servicios médicos mediante un contrato, con ese grupo que se organiza por sociedad civil o cooperativa y que está reglamentado en algunos países europeos⁸. En cambio, se entiende por equipo médico, la intervención de varias personas o conjunto de especialistas en una fase determinada de la curación de un paciente⁹, cuyo ejemplo más claro es la intervención quirúrgica. En uno u otro caso, es decir, tanto en la medicina de grupo como en la participación del equipo médico, tienen que presentarse importantes consecuencias en el campo de la responsabilidad. En primer lugar, surge la necesidad de determinar el sujeto responsable en un momento dado. La responsabilidad aparece a veces diluida entre todo el personal de un centro médico, que prestan el servicio prácticamente en forma anónima. Para el usuario se torna difícil escoger entre todos los participantes al responsable de un procedimiento determinado, pero habrá casos donde a todos hay que reclamar la responsabilidad. Habrá también casos donde quién deba responder será la entidad clínica u hospitalaria, responsables de la organización del servicio, que es lo que ha fallado y no la actividad individual de alguno de los miembros del personal o que podrá concurrir la falla de la organización con la individual del que cumplía el procedimiento. Piénsese, por ejemplo, el médico que hace una laparoscopia sin exigir la pantalla de video, confiado en su pericia y por ahorrar el costo de la utilización de aquella; durante el

⁶ Llamas Pombo, Eugenio. *La Responsabilidad Civil del Médico: Aspectos Traccionales y Modernos*. Ed- Trivium. Madrid, 1998. Pág. 258.

⁷ Llamas Pombo, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 259

⁸ En Francia por el Decreto de 2 de Noviembre de 1965.

⁹ Llamas Pombo, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 260.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

procedimiento rompe una arteria en el paciente y no se encuentra en el hospital de momento un cirujano que atienda la emergencia.

La entidad hospitalaria tiene la obligación de garantizar un mínimo de condiciones para evitar daños a sus pacientes. Hay por tanto que distinguir entre la responsabilidad del equipo médico y la del centro hospitalario, por no disponer de equipos o permitir que se actúe sin ellos, no disponer de la higiene debida, de los medios adecuados. Como en el ejemplo propuesto, la lesión puede obedecer a ambos factores.

La especialización, ingrediente determinante de la colectivización, también genera interrogantes en materia de responsabilidad. ¿Se hace más o menos responsable el especialista?, ¿qué repercusiones tiene en el médico general que de todas maneras puede en determinado caso solicitar la opinión del especialista? Otro factor importante que se presenta es la paulatina desaparición de la relación individual entre el médico y el paciente, para dar paso a la relación de la institución, centro médico, seguridad social, con el paciente. La institución emplea médicos para que presten el servicio a terceros, desapareciendo en estos casos el carácter *intuitu personae* del contrato de prestación de servicios médicos. La administración con su actitud omisiva, desproporcionalmente injusta del médico tratante y del subdirector del centro de salud María Cristina Cabo Mahecha del Calamar - Guaviare, carece totalmente del manto protector diseñado por la constitución y la ley, al prestar el deplorable servicio de salud sin contar con las previsibilidad, responsabilidad y seriedad frente a la urgencia, con miras a proteger la vida y las condiciones humanas del paciente, violando ostensiblemente los artículos:

- A)** Constitucionales en el siguiente orden: 2, 4, 6, 11, 46, 49, 64, 90, 224, 334 y 365, así como el Acto legislativo 02 de 2009 que a su turno modifico el artículo 49 de la misma carta fundamental.
- B)** En bloque de constitucionalidad la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, intérprete autorizado del Protocolo Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Corporación ha definido el derecho a la salud como “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.
- C)** Bloque de constitucionalidad, La Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos artículo 8.1 y sobre los derechos de Las Personas Mayores.
- D)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.
- E)** La ley estatutaria 1751 de 2015, y por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
- F)** Artículos 153 y ss de la ley 100/1993.
- G)** La ley 715 de Diciembre 21 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.
- H)** La Resolución No. 5185 de 2013 publicada el 14 de diciembre de 2013, “por medio de la cual fija los lineamientos para que las empresas sociales del estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual”.
- I)** El Decreto 4747 de Diciembre 7 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

Para respaldar mi argumento me permito trasladar un aparte de la **Sentencia T-594/13, que sobre la materia ha indicado:**

“..DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En materia de salud, acudiendo a la dogmática del derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, intérprete autorizado del Protocolo Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Corporación ha definido el derecho a la salud como “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”, y ha señalado que su estructura comprende cuatro elementos esenciales, en los siguientes términos:

“12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.*

iv) *Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.*

c) *Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.*

d) *Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas".*

Entonces, no existe ni existirá para la CLINICA META, excusa alguna, que permita inferir la exclusión de la responsabilidad aquí endilgada, puesto que, era deber del este IPS en un sentido amplio y humano, brindar las atenciones prioritarias del paciente, para evitarle un daño aun mayor al que llevó a esta clínica, sin embargo esto nunca se produjo, no existe orden, solicitud, requerimiento alguno, mucho menos una respuesta, a las graves lesiones con las que llegó la paciente, mucho menos existe evidencia si quiera tratamientos de desinfección, cambios de gazas, limpieza de heridas, dado que, la clínica dejó transcurrir más de treinta y seis horas para remitir a un paciente que no le brindo la atención mínima de su lesión.

Obviamente, sin mayores discernimientos ni necesidad de buscar expertos en materia, retener un paciente más de 36 horas sin tratar de ninguna manera la lesión con la que llega, constituye indudablemente una fuente vital para atender idóneamente la prestación del servicio de salud, máxime si la urgencia compromete tratamiento inmediato, dado sin embargo esta ips no fue importante, tampoco se logró una reacción al problema y peligro que se les avizoraba, ni se ordenó la remisión inmediata del paciente en ambulancia a un centro de mejor nivel de servicio.

Empero, y como se podrá dar cuenta, los errores administrativos, el factor dinero y la negligencia en si quiera brindar auxilios más mínimos a la lesión de la paciente, dan como consecuencia las condenas de esta demanda.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

ASÍ MISMO, LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES DEFINIÓ A LA NEGLIGENCIA COMO:

“Negligencia”: *Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.*

Sentencia T-158/18

RESPONSABILIDAD CIVIL-Alcance de la expresión/REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL-
Presupuestos

En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación. De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas: (i) la contractual y (ii) la extracontractual.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Concepto

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

*Señala la doctrina citada como: LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PACIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO DE DAÑOS*José López Oliva**Fecha de recibido: febrero 12 de 2014.Fecha de aprobado: agosto 1 de 2014.Artículo de revisión forma de citación: López, J. (2014). La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, procesal constitucional y derecho de daños. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 17, 34, 53-77.Resumen*

Entre el prestador de salud y el usuario del servicio médico, se celebra un acto jurídico, donde se pueden presentar daños que vulneran los derechos del paciente. Dicho evento,



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

genera perjuicios al usuario médico, producidos por negligencia del prestador del servicio en salud; con el objetivo de prevenir, sancionar o reparar las lesiones que se causan a la víctima, se instituyen acciones constitucionales y legales. Las acciones de tutela, grupo y cumplimiento y el derecho de daños, propenden por la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de los males que se suscitan por el evento adverso. El objetivo de la investigación es demostrar que a través de las acciones constitucionales y el derecho de daños, se garantizan los derechos del paciente. Demostración que se realiza mediante un estudio bibliográfico de revisión, utilizando el enfoque cualitativo.

(...)

Las normas reglas, los principios y las teorías jurídicas, procuran la protección del paciente en su relación con el médico, donde se involucran derechos cardinales a la vida y a la integridad física y psíquica del usuario médico, potencial víctima en el contrato de prestación de servicios en salud. La jurisprudencia nacional y foránea, establecen que la víctima del hecho productor de un daño, el paciente en esta investigación, es la persona humana sobre quien recae directamente el perjuicio patrimonial o inmaterial. El usuario del servicio en salud, espera que el prestador reduzca o elimine el dolor generado por la alteración de su organismo. Para lograr este objetivo, el sistema de salud integrado por el promotor, prestador y recurso humano en salud, requiere de herramientas médicas, uso de medicamentos, realización de diagnósticos médicos, con el propósito de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, que se dirigen a garantizar el derecho humano y fundamental a la salud del paciente. Para garantizar este derecho, se necesita suministrar el derecho procesal constitucional y sustancial, así como también la incorporación de la teoría de los daños punitivos, con el objetivo de proteger al usuario de la prestación sanitaria, incluidos los niños, niñas y adolescentes. En este orden de ideas, para que se aseguren los derechos a la salud, la integridad física y mental y el derecho a la reparación integral de los perjuicios causados al paciente, se requiere de acciones constitucionales consagradas en la Carta Política colombiana.

(...)

EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL DAÑO MÉDICO-SANITARIO La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que la víctima es la persona natural que de forma individual o colectiva ha sufrido un daño, en este caso, instituido como un elemento del derecho de daños acompañado del hecho y el nexo de causalidad. El daño que genera perjuicios, continúa la ONU, es una lesión física o mental relacionada con el sufrimiento emocional (del paciente); de la misma manera, el daño también ocasiona el detrimento financiero de la víctima, que menoscaba los derechos humanos y fundamentales del usuario en salud. El usuario del servicio médico, puede sufrir una lesión de carácter temporal o permanente, debido a la acción u omisión del prestador sanitario. El perjuicio al paciente, infringe las normas reglas y principios (ONU, 1985), contenidas en la Constitución Política de Colombia; normas legales y constitucionales, que requieren de un sistema procesal⁴ para hacer efectivos los derechos del paciente víctima del daño. No obstante, la acción u omisión productora del daño, puede contrarrestarse por medio de instrumentos constitucionales: las acciones de tutela, populares y de grupo, forman parte de este tipo de herramientas.

En dicha IPS CLINICA META, nunca le cambiaron las vendas, **ni le revisaron el gran edema que presentaba por razón de la presión que ejercieron los vendajes sobre la lesión, y**



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

provocaron la necrosis a sus tejidos, debido al descuido de parte de los galenos que la atendieron durante las 36 horas de su estadía en el centro asistencial convocado.

Del análisis de la Historia Clínica de la paciente permite concluir con total nitidez, que, durante la permanencia de ella en dicho centro asistencial, no se le prestó la atención médica y asistencial adecuada que el caso ameritaba, conforme lo advierte el Dr. Alberto Garzón Navarrete, Médico Cirujano, C.C. No. 17'151.953, R.M. 5376/85, especialista en cirugía vascular, en experticia médica adjunta, quien concluyó que las graves lesiones con secuelas que acusa en la actualidad la paciente, obedecen a una FALLA MEDICA, motivada por el síndrome compresivo a que fue sometida, en razón a la inoportuna, tardía e inadecuada atención médica dispensada a la demandante en la Clínica del Meta de Villavicencio, por las siguientes razones:

“... I.- HECHOS

- 1.1** En la fecha **19 de diciembre de 2.016** a las **17 pm**, la señora **OLGA ULLOA**, sufrió accidente en la motocicleta de placas **LG120C**, amparada en la Póliza de accidentes de tránsito con **SOAT No AT1329 – 35116322 3 de la Aseguradora Seguros del Estado**, en la vereda Bajo Camoa, jurisdicción del Municipio de San Martín de los Llanos, por lo que es llevada a evaluación de urgencias al Hospital Social de San Carlos de Guaroa en donde es revisada medicamente a las **18:23 pm**.

De la historia Clínica en el acápite de revisión y evaluación de Urgencias realizada en el Hospital de San Carlos de Guaroa para el caso médico-legal que nos ocupa, se deben de tener en cuenta las siguientes anotaciones médicas:

“PACIENTE QUIEN ES TRAÍDA EN AMBULANCIA AL HOSPITAL CON CUADRO CLÍNICO DE 1 HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTOCICLETA CON TRAUMATISMO A NIVEL DE PIERNA IZQUIERDA CON POSTERIOR EDEMA DEFORMIDAD EN VARO SUBLUXACIÓN DE HALLUX DOLOR SIN HERIDA VISIBLE O SANGRANTE, POR LO QUE ES TRAÍDA AL CENTRO ASISTENCIAL”.

A pagina 2 de las hojas de epicrisis se lee “EDEMAS EN PIE Y TERCIO DISTAL DE LA PIERNA IZQUIERDA, MOVILES CON ADECUADA PERFUSION DISTAL, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEGUNDOS”, de lo que se deduce que los tejidos celulares subcutáneos y piel de su pie izquierdo gozaban de una íntegra perfusión y oxigenación sanguínea.

Más abajo en la misma **hoja No 2** de la epicrisis, se lee “NO LESIONES VASCULARES NI CUTANEAS IMPORTANTES NO SE CONSIDERA FRACTURA ABIERTA”. Por lo que hago notar que para este momento había integridad total de la piel de pie izquierdo, sin presentar ninguna evidencia de raspaduras.

Ante la eventualidad de una posible luxofractura cerrada de pie izquierdo, se inmoviliza el pie izquierdo por el Doctor **OSCAR JAVIER BAQUERO TORRES** con RM 1022364900, y a las **3:22** de la madrugada del



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

20-12-2016 el Dr. JIMMY ANDRES RINCON BORRERO solicita atención a la Clínica Meta de Villavicencio, y es aceptado su traslado a esta Clínica por el **Dr. PEÑA** a donde ingreso a las **5:56 del 20-12-2016** am, según lo acordado con esta clínica.

1.2 En la **fecha 20-12-2016 a las 5:56 am**, la paciente ingresa a la Clínica Meta por urgencias y aquí es evaluada 9 horas y media después de inmovilizado su pie en el Hospital de San Carlos de Guaroa.

A pagina 2 de la Historia médica de la Clínica Meta, al momento de la evaluación de Ingreso, no se hace referencia sobre el estado de la perfusión distal del pie izquierdo, ni del estado de la piel, puesto que no tomaron la precaución de desatar los vendajes que permitieran la evaluación visual del pie izquierdo. Si se hubiera hecho este procedimiento, que entre otra cosa era de obligatorio protocolo, se hubiera liberado la compresión sanguínea que se estaba incubando y por tanto no hubieran ocurrido los daños catastróficos de piel y tejido celular subcutáneo de los cuales nos ocuparemos a lo largo del presente proceso judicial.

Para el caso médico-legal que nos va a ocupar, se deben de tener en cuenta las siguientes acotaciones sobre el proceder medico en la Clínica Meta:

La paciente no es evaluada, ni revisada objetivamente en su pie izquierdo, sino que se limitaron a ordenar y revisar las radiografías a tomar al pie izquierdo, mientras tanto el edema del pie causado por los derrames previsible internos de sangre y los demás mecanismos de inflamación estaban aprisionando la piel y tejido celular subcutáneo dejándolo sin oxigenación al ser impedida la circulación por la vaso presión externa, de tal forma, que del Hospital de San Carlos de Guaroa sale por remisión una paciente con total integridad de piel y el **21 de diciembre 2016** a las **22:24** ingresa a la Clínica MEDICAL INFO en Bogotá una paciente con **necrosis y flictenas del 60% de la piel del ante-pie izquierdo y tobillos** .

El día **20-12-2016 a las 7:44** la paciente es valorada por el Ortopedista y Traumatólogo de la Clínica Meta **Dr. ANDRES ALBERTO VENEGAS ACERO** quien ante la evidencia de RX: EVIDENCIA FRACTURA COMPLEJA DE PILON TIBIAL IZQUIERDO DESPLAZADA INTRAARTICULAR, y consciente de que la paciente REQUIERE DE TRATAMIENTO QUIRURGICO CON OSTEOSINTESIS y de que EN LA CLINICA NO HAY DISPONIBILIDAD DE INTENSIFICADOR DE IMÁGENES, POR LO QUE SUGIERE REMISION A UNA INSITUCIOIN QUE SI LO TENGA. Y ENTRE TANTO MANTENER PIE ELEVADO.

A las **8:12** del **20-12-2016** se genera Remisión por el **Dr. FABIO ANDRES VARGAS SANABRIA**.

A las **8:48** del **20-12-2016** "la paciente refiere dolor intenso a nivel de pie izquierdo a pesar de la analgesia administrada y se refuerza la analgesia". **(¿Sufrimiento de piel y tejido celular subcutáneo?)**. (La negrilla y subrayado es mío)



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

A las **13:15** del **20-12-2016** enfermería reporta "la PACIENTE CON MUCHO DOLOR", y para ello el Medico ordena 6 mgs. de Morfina. **(¿Sufrimiento de piel y tejido celular subcutáneo?)**. (La negrilla y subrayado es mío).

A las **17:14** del **20-12-2016**, el Dr. **FABIO ANDRES VARGAS SANABRIA** anota "DOLOR DE MODERADA INTENSIDAD" y ajusta la analgesia. **(¿Sufrimiento de piel y tejido celular subcutáneo?)**. (La negrilla y subrayado es mío)

A las **18:36** del **20-12-2016** enfermería reporta que la "PACIENTE MANIFIESTA SENTIR MUCHO DOLOR EN ZONA DE FRACTURA Y SE INFORMA A MEDICO DE TURNO". **(¿Sufrimiento de piel y tejido celular subcutáneo?)**. (La negrilla y subrayado es mío).

A las **4:00** del **21-12-2016** en la ronda de enfermería la "paciente refiere mucho dolor" e informa a la jefe del Servicio. **(¿Sufrimiento de piel y tejido celular subcutáneo?)**. (La negrilla y subrayado es mío)

A las **6:14** del **21-12-2016** (trascorridas 24 horas de hospitalización en la Clínica Meta aún no se ha hecho revisión visual objetiva del sitio de la lesión traumática) enfermería reporta que la paciente fue aceptada en la Clínica Medical Pro Info de Bogotá y se queda pendiente de que la ambulancia llegue por la paciente.

A las **19:48** del **21-12-2016 después de 37 horas de hospitalización en la Clínica Meta**, llega la Ambulancia de Mobilsalud por la paciente para su traslado a la Clínica Medical Pro Info de Bogotá.

- 1.3** En la fecha **21 de diciembre de 2016 a las 22:24 pm**, esto es, más de día y medio después de su ingreso a la Clínica Meta (**propiamente 39 horas después**), la paciente ingresa a la CLINICA MEDICAL PROINFO Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá.

En las siguientes anotaciones, para economía procesal, nos limitaremos a transmitir las anotaciones pertinentes a las lesiones de piel motivo de esta denuncia, puesto que en contra del manejo ortopédico no tenemos nada que discutir ni controvertir, pues somos consecuentes con lo acertado y finoso del manejo ortopédico.

A las **2:49** del **22-12-2016** se realiza la primera evaluación por ortopedia de la Clínica Pro Info que reporta "PACIENTE REFIERE DOLOR, INFLAMACIÓN EN TOBILLO IZQUIERDO ASOCIADO A APARICIÓN DE FLICTENAS HEMORRÁGICAS EN CARA ANTERIOR DEL TOBILLO Y MEDIAL Y LATERAL E INFLAMACIÓN IMPORTANTE, EN EL MOMENTO SIN SIGNOS DE SÍNDROME COMPARTIMENTAL". Ver fotos 1 y 2.

A las **5:08** del **22-12-2016** ortopedia reporta, al examen físico grandes flictenas y gran edema en tobillo, sensibilidad distal conservada, perfusión distal menor de 2 segundos, moviliza los dedos. del pie. **PLAN:** Drenar flictenas y dejarlas como apósito estéril, inmovilización con férula posterior suropedica. Ver fotos 1 y 2.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

A las **8:15** del **22-12-2016** es valorada por Cirugía plástica quien **evidencia sufrimiento severo de tejidos blandos de ante pie, con zonas hipoperfundidas**. Ver fotos 1 y 2.

A las **8:36** del **22-12-2016** se realiza por ortopedia reducción cerrada de luxación de Hallux izquierdo bajo analgesia sin complicaciones.

A las **9:07** del **22-12-2016**, se anota la Respuesta de Interconsulta de CX Plástica: "Paciente femenina de 47 años de edad, quien presenta accidente de tránsito en calidad de pasajero de moto, con Fx. de Pílon tibial izquierdo, por lo que remiten a esta institución. Actualmente paciente alerta consciente y orientada, con **evidencia de grandes y extensas flictenas en cuello de pie y dorso de pie izquierdo, las cuales se tratan de inmediato con flictenolisis y drenaje de toda la colección serosa, se indica a clínica de heridas cubrir con gaza vaselinada, se evidencia escara blanda en proceso de delimitación en dorso y cuello de pie izquierdo**".

PLAN: Paciente con trauma moderado de tejidos blandos, el día de hoy se realiza flictenolisis será llevada a drenaje quirúrgico y colocación de tutor externo por parte de ortopedia. Se explica a la paciente que el tejido se encuentra en proceso de delimitación de necrosis con alto riesgo en región anterior de cuello de pie y dorso de pie de pérdida que puede requerir de desbridamiento y escarectomía, por el momento se solicita cubrir en el POP con abundantes gasas vaselinadas. Se revalorara en 48 horas.

A las **12:45** de **22-12-2016 POP** Aplicación tutor externo por luxofracturas de tobillo.

PLAN: SS Rx de tobillo y pierna. Antibiótico por 24 horas, pie en alto, valoración por Cx plástica, curaciones en piso, según evolución de tejidos blandos definir manejo de sus fracturas. Ver fotos 3, 4, 5 y 6.

A las **18:09** del **22-12-2016** ingresa a cama hospitalaria en el piso 5 con los siguientes diagnósticos: **1.** POP fijación externa luxofractura de tobillo izquierdo **1.1** Trauma moderado de tejidos blandos secundario **2.** Trauma facial, dolor modulado, No otros síntomas.

A las **9:54** del **24-12-2016** Cirugía plástica reporta "Se realiza destape observando cuello de pie y dorso con escara necrótica de más o menos 10 x 10 cms en maléolo lateral, persiste pie con congestión venosa, sin delimitación clara de la necrosis. Se realiza escarectomía y se realiza curación con vaselina. Buena perfusión distal del pie.

PLAN: Paciente con trauma importante de tejidos blandos, se evidencia profundización de lesión a nivel de cuello y dorso de pie que requiere escarectomía, sin embargo los tejidos blandos a nivel de maléolo lateral aún no se ha delimitado la necrosis. Considero programar en 48 horas para escarectomía (próximo lunes) e intraquirúrgicamente evaluar



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

extensión en el maléolo lateral. Se le explica a la paciente acepta y entiende.

A las **12:41** del **26-12-2016** la paciente es llevada a sala de cirugía para **escarectomia**. El reporte dice: **Análisis:** Escara blanquecina necrótica en cuello de pie, maléolo lateral y medial con epidermólisis cara posterior de la pierna en tercio distal y tercio distal del pie.

PLAN: Se habla con ortopedista de salas. Se explica que defecto de cobertura es complejo por trauma de tejidos blandos. En caso de quedar expuesto material de osteosíntesis hay una opción de realizar colgajo sural con alto riesgo de pérdida y en segunda instancia colgajo libre. Si no queda material de osteosíntesis expuesto puede manejarse con injertos de piel una vez granule el defecto. Se espera conducta por parte de ortopedia. No se coloca sistema VAC para que realice osteosíntesis definitiva.

A las **9:15** del **28-12-2016 (7° día de hospitalización 9° post accidente)** "Defecto de cobertura complejo en cuello de pie y dorso de pie". Asintomática: Pierna izquierda con aquagel y tegaderm. No se realiza destape. Buena perfusión distal.

PLAN: Se comenta decisión de Junta al servicio de ortopedia y se le explica a la paciente procedimiento **colgajo libre microvascular**. Hoy será llevada a arteriografía para estudio de árbol vascular. Estamos atentos a nueva programación por parte del servicio de ortopedia. Puede realizarse cobertura con Viaflex.

A las **12:46** del **28-12-2016**, **PLAN:** Paciente en plan del colgajo libre por Cirugía plástica por lo que solicitan arteriografía la cual presenta oclusión de arteria tibial anterior distal y proximal dorsal pedia, desde el punto de vista vascular no requiere revascularización ya que la arteria tibial posterior aporta muy buena colateralidad Por parte de cirugía vascular no requiere de ninguna otra intervención.

A las **12:44** del **29-12-2016** se recibe reporte de arteriografía oclusión de arteria tibial anterior distal y proximal dorsal pedia con circulación colateral lo cual se comenta con Cirugía plástica quien refiere no se presenta contraindicación para intervención con plan de colgajo libre. Procedimiento que se debe programar en conjunto con ortopedia.

En horas de la noche del **30-12-2016** fue llevada por ortopedia a lavado quirúrgico, quedando pendiente para la siguiente semana la fijación definitiva y posterior cubrimiento estable con colgajo libre microvascular.

A las **10:31** del **07-01-2016** se lleva la paciente a Cirugía Plástica con Dx. **Pre:** Defecto de cobertura con exposición tendinosa en dorso de pie y tobillo izquierdo.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

ABOGADO

Procedimiento: Colgajo libre alto fascial de muslo izquierdo para cobertura más injertos de piel parcial.

Micro Cirujano: Dr. Carlos Eduardo Torres

Cirujano Ayudante: Dr. Camilo Sepúlveda

A las **17:07** del **07-01-2016** Se atiende llamado de personal de salas de recuperación por sangrado. Al examen se encuentra la paciente con sangrado activo en un vaso superficial del colgajo, sin evidencia de hematoma por debajo del mismo. Se aplica **SURGICELL** sobre el vaso sangrante logrando control del sangrado. Se cubre con compresa furacinada y algodón laminado.

A las **9:19** del **11-01-2017** se destapa zona de injerto encontrando colgajo con injertos integrados 80%. Se retiran drenes y realiza curación con gazas furacinadas y vendaje. Se considera a la paciente con evolución clínica adecuada por lo que se autoriza sedentacion pero no apoyo del pie izquierdo. Ni mojar ni retirar vendajes. Ver Fotos 8 y 9.

A las **08:29** del **13-01-2017**, paciente asintomática, Se realiza destape en conjunto con clínica de heridas encontrándose colgajo vital con injertos de piel integrados en un 85%, sin sangrado ni secreciones, ni signos de infección, herida quirúrgica en área donante de muslo izquierdo limpia, área donante de injertos de piel de muslo derecho cubierta con apósitos transparentes, sin sangrado, ni signos de infección. Ver fotos 10 y 11.

PLAN: Se da salida con recomendaciones para curaciones del colgajo cada 5º día, de las heridas con solución salina y nitrofurazona. Y citas para control de Microcirugía y Cirugía Plástica.

1.4A partir del egreso de la CLÍNICA MEDICAL PROINFO dada de alta en la fecha **13-01-2017**, la paciente y su familia han tenido que afrontar y sobrellevar todo un proceso de manejo de curaciones que se han prolongado hasta el presente según lo evidencia fotografías tan recientes como las de la fecha **05 de mayo de 2017, fotografías 41 al 51**, lo que suma casi 6 meses de un diario trajín de curaciones y gastos económicos, todo derivado de un daño iatrogénico de piel debido a omisión en el atento y acucioso manejo de una inmovilización de pie izquierdo que se prolongó en el tiempo, permitiendo la aparición de un particular síndrome compartimental circunscrito a daño de piel, tejido celular subcutáneo y compromiso de planos profundos del dorso y cara lateral de pie izquierdo.

1. CONSIDERACIONES PATO-FISIOLOGICAS

El caso médico-legal que nos ocupa es un caso iatrogénico compatible con el concepto de un SÍNDROME COMPARTIMENTAL, síndrome definido como una afección seria que implica un mecanismo de aumento de la presión en un compartimento no distensible, en este caso el vendaje compresivo de inmovilización que se aplicó para inmovilizar el pie lesionado y así permitir su traslado en la ambulancia.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ **ABOGADO**

Esta compresión mantenida por un tiempo prolongado de casi 2 días, derivó en daños en la piel y tejido celular subcutáneo a semejanza de una quemadura debido a la interferencia al flujo sanguíneo y por consiguiente la oxigenación, de donde derivan las flictenas y necrosis de la piel, tejido celular y demás componentes de la piel.

Esa tan patente este mecanismo como causa de Síndrome Compartimental que en la página Web de [Enciclopedia médica - MedlinePlus](#) en las causas de este síndrome se cita textualmente “Yeso o vendaje que está muy apretado”, y si a ello se agregan casi 2 días de vendaje compresivo en un área que estaba aumentando su volumen por inflamación, derrames sanguíneos y extravasación de líquidos en un compartimento hermético a volumen constante pues la interferencia a la oxigenación era lo esperado.

Tratamiento

El objetivo del tratamiento es prevenir el daño permanente. En caso de síndrome compartimental agudo, la primera medida a tomar es la remoción de la causa compresiva como eran el algodón laminado y los vendajes elásticos compresivos⁰ y si es el caso realizar fasciotomía inmediatamente. El hecho de demorar la cirugía puede llevar a un daño permanente. Esta cirugía se denomina fasciotomía e involucra el corte de la piel, fascias y el músculo para aliviar la presión.

En caso de síndrome compartimental crónico:

- *Si el yeso o el vendaje están muy apretados, se deben cortar o aflojar para aliviar la presión*

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS

2.1 Es de suponer que la Clínica Meta a través en su defensa judicial alegue que la culpa de la aparición de estas lesiones funestas de piel (necrosis y flictenas) encontradas al ingreso en la Clínica Medical ProInfo en el antepie del pie izquierdo y sus alrededores radicó en la tardía remisión a centro hospitalario de mayor nivel por ausencia o demora en la disponibilidad de Ambulancia para el traslado de la paciente, pero esta explicación no justifica, ni exonera a la Clínica Meta de las mencionadas complicaciones médicas ya que estas fueron fruto de la negligencia y del no ejercicio estricto del protocolo de revisión físico-medico exhaustivo del paciente al momento de ingreso de la paciente a este Centro Clínico, puesto que la equivocación médica estuvo en la omisión de la valoración local del pie izquierdo sitio del daño físico, esto es, haber desatado los vendajes y proceder a revisión visual y táctil del pie, y haber complementado o esclarecido el diagnóstico con las correspondiente radiografías, más teniendo en cuenta de que **la paciente invocaba ayuda médica advirtiéndoles a las enfermeras y los médicos de turno de que “sentía que el pie se le estaba quemando....”** (Negrillas, mayúsculas y subrayas son del texto).



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

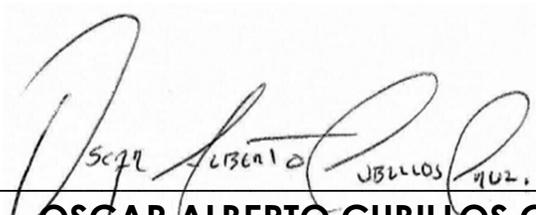
VII.- ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido para actuar.
- 2.- Documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- 3.- Copia de la presente solicitud de conciliación y sus anexos para traslado a la convocada y para archivo del Despacho.

VIII.- DIRECCIONES DE LAS PARTES

- 1.- Al suscrito abogado profesional en el apartamento 301 terrazas del buque 2, calle 20 # 43 D – 46 de Villavicencio, Meta, celular 313-4006982 correo electrónico: oscarcubilloscruz@hotmail.com
- 2.- A la demandada **I.P.S. Inversiones Clínica del Meta S.A. de Villavicencio** en la Calle 33 No. 36-50, barrio El Barzal Bajo, Villavicencio (Meta). Correo electrónico: jurídica@clinicameta.co
- 3.- A los demandantes Cra. 8ª No. 5-35 barrio Guaratara de San Carlos de Guaroa. Se desconoce correo electrónico de estas personas.

Del señor Juez, atentamente,


OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
C.C. 80.217.255 de Bogotá
T.P. No. 229.998 del C.S.J.

Buscar

Reunirse ahora

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

DEMANDA HENRY TORRES Y OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ



milena cubillos
Mar 15/12/2020 11:51 AM
Para: juridica@clinicameta.co

DEMANDA HENRY TORRES.pdf
908 KB

ANEXOS.zip
5 MB

PRUEBAS.zip
1drv.ms

3 archivos adjuntos

BUENAS TARDES

ALLEGO A USTEDE DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA MEDICA, INSTAURADA POR OLGA LUCIA ULLOA, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA, EN CONTRA DE INVERSIONES CLINICA META S.A.

SIN OTRO EN PARTICULAR.

ATT. EDITH MILENA CUBILLOS
ASISTENTE JURIDICO

Responder | Reenviar

DEMANDA HENRY TORRES Y OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ

milena cubillos <milena-cubillos@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 11:51 AM

Para: juridica@clinicameta.co <juridica@clinicameta.co>

 3 archivos adjuntos

DEMANDA HENRY TORRES.pdf; ANEXOS.zip; PRUEBAS.zip;

BUENAS TARDES

ALLEGO A USTEDE DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALLA MEDICA, INSTAURADA POR OLGA LUCIA ULLOA, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA, EN CONTRA DE INVERSIONES CLINICA META S.A.

SIN OTRO EN PARTICULAR.

ATT. EDITH MILENA CUBILLOS
ASISTENTE JURIDICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO- META

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Siendo las cinco de la tarde, esta secretaría deja expresa constancia que la parte demandante dentro del proceso Verbal con radicado No. 500013153004 2020 00197 00, **presentó EN TÉRMINO escrito de subsanación**, razón por la que se ingresa el proceso al despacho para lo pertinente. Conste.

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ
Secretaria

Proceso Verbal No. 500013153004 2020 00197 00

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramirez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por **OLGA LUCIA ULLOA RAMÍREZ, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA** y **SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA** contra **I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de este proveído, en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que la dirección electrónica suministrada corresponde con la reportada en el respectivo certificado de existencia y representación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, como representante judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial del extremo activo, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, incorpore al expediente los correos electrónicos de cada uno de sus representados. Esto atendiendo los expresos deberes estipulaciones del decreto 806 de 2020, especialmente en los artículos 3° y 6° de cara a la forma en se tramitará el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75afba2a9d2d4ea586cae87553d87604e402c4525ba449c8a74fadd3a7126112
Documento generado en 16/12/2020 01:25:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIALES PARA RADICAR PROCESO 2020-197

milena cubillos <milena-cubillos@hotmail.com>

Vie 15/01/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (827 KB)

2020-00197 CORREOS ELECTRONICOS.pdf; 2020-00197 SOLICITUD PERSONERIA.pdf; SUSTITUCION DE PODER.pdf;

BUENOS DIAS ME PERMITO REMITIR EN ARCHIVO ADJUNTO DOS MENORIALES PARA EL PROCESO 2020-197, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, Y SOLICITANDO SEA RECONOCIDA LA PERSONERIA JURIDICA CONFORME A LA SUSTITUCION DE PODER OTORGADA POR EL DR. JULIO CESAR OCHOA QUE FUE ALLEGADA CON LA RADICACION DE LA DEMANDA Y SE ME OMITIO EN ESTE AUTO ADMISORIO.

MUCHAS GRACIAS

ATT. EDITH MILENA CUBILLOS CRUZ
C.C. 40.219.457
T.P.308.811 C.S.J
ASISTENTE JURIDICO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO -

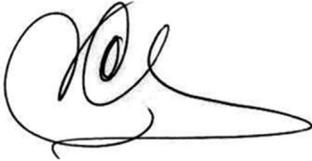
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDANDO: I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.

JULIO CESAR OCHOA CORRALES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, vecino y residente en esta ciudad, obrando conforme al mandato otorgado por los señores; **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ, HENRY TORRES FLOREZ, ESNEYDER TORRES ULLOA Y SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA**, todos mayores de edad, ciudadanos en ejercicio, vecinos y residentes en San Carlos de Guaroa (Meta), identificados civilmente como aparece bajo sus correspondientes firmas, quienes son cónyuges entre sí los dos primeros, e hijos de éstos, los dos últimos, y obran todos en nombre propio, en calidad de lesionada, la primera, y los demás como perjudicados, **me permito sustituir el poder conferido al abogado OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.217.255 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 229.998 del C.S.J. para que cumpliendo con los fines del poder inicial promueva demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA MÉDICA POR VÍA DE OMISIÓN**, en contra de la **I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**

Así mismo, el apoderado en sustitución queda investido con todas las facultades del mandato inicialmente conferido al suscrito y las especiales de recibir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, renunciar, y demás que su encargo le imponga, para tal efecto solicito al señor Juez de su competencia reconocer personería adjetiva al apoderado sustituto.

Cordialmente,



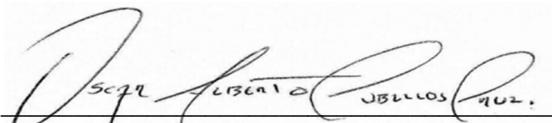
JULIO CESAR OCHOA CORRALES

C.C 17.382.810 de Puerto López (Meta)

T.P.122.575 del C.S.J.

Correo electrónico poderdante debidamente inscrito registro nacional de abogados **cesarchoa810@hotmail.com**

Acepto:



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

C.C. 80.217.255 de Bogotá

T.P. 229.998 del C.S.J.

Correo electrónico apoderado en sustitución inscrito en registro nacional de abogados **oscarcubilloscruz@hotmail.com**



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SEÑORA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Dra. ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ.

E.

S.

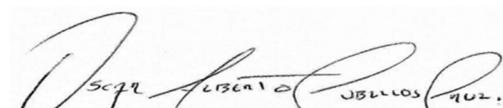
D.

EXPEDIENTE: 50001.31.53.004.2020.00197.00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: I.P.S. INVERSIONES CLINICA META S.A
PROCESO: VERBAL RCE
REFERENCIA: SOLICITUD.

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.217.255 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 229.998 del C.S.J, obrando conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. JULIO CESAR OCHOA CORRALES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°17.382.810 de Puerto López,, portador de tarjeta profesional N°122.567 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitar a su despacho se sirva reconocer personería jurídica para obrar en el presente proceso, ya que el providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, se omitió reconocerme la misma y únicamente se le reconoció personería al DR. JULIO CESAR OCHOA CORRALES.

Por lo anterior muy amablemente solicito a su despacho, se pronuncia y me reconozca personería jurídica, conforme a la sustitución efectuada por el apoderado de los demandados, el Dr. JULIO CESAR OCHOA CORRALES.

Sin otro en particular;


OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

C.C. 80.217.255 de Bogotá.

T.P. 229.998 del Consejo Superior de la Judicatura.



OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ
ABOGADO

SEÑORA

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Dra. ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ.

E. S. D.

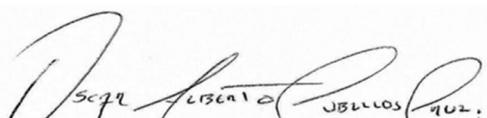
EXPEDIENTE:	50001.31.53.004.2020.00197.00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	I.P.S. INVERSIONES CLINICA META S.A
PROCESO:	VERBAL RCE
REFERENCIA:	CORREOS ELECTRONICOS DEMANDANTES.

OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.217.255 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 229.998 del C.S.J, obrando conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. JULIO CESAR OCHOA CORRALES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°17.382.810 de Puerto López,, portador de tarjeta profesional N°122.567 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito informar a ustedes la dirección y los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, conforme a los solicitado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, de fecha 16 de diciembre de 2020.

- A la demandante **OLGA LUCIA ULLOA RAMIREZ**, dirección de notificación en la carrera 8 # 5-35 barrio guaratara de san Carlos de Guaroa Correo electrónico: henrytorresflorez@gmail.com
- Al demandante **HENRY TORRES FLOREZ**, dirección de notificación en la carrera 8 # 5-35 barrio guaratara de San Carlos de Guaroa. Correo electrónico: henrytorresflorez@gmail.com
- Al demandante **ESNEYDER TORRES ULLO**, dirección de notificación en la carrera 8 # 5-35 barrio guaratara de san Carlos de Guaroa Correo electrónico: stupuma@gmail.com.
- Al demandante **SERGIO LEONARDO TORRES ULLOA**, dirección de notificación en la carrera 8 # 5-35 barrio guaratara de san Carlos de Guaroa Correo electrónico: seletu1@gmail.com.

Con esto doy cumplimiento dentro del término estipulado para ello, a los solicitado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Sin otro en particular;


OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

C.C. 80.217.255 de Bogotá.

T.P. 229.998 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Esta secretaría informa que procede a ingresar el presente expediente al despacho, a efectos resolver trámites y peticiones pendientes.

En este punto, es preciso dejar constancia que mediante Acuerdos Nos. PCSJA20 – 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de fechas 15, 16 19, 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 07 y 22 de mayo y 05 de junio de 2020, respectivamente, entre otros, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES** a partir del 16 de marzo del año en curso, y hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión a la PANDEMIA COVID 19 declarada por la OMS y las directrices que al respecto fueron establecidas por el Gobierno Nacional.

En lo tocante a la suspensión de términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del resuelve del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, que preceptúa: *“Se suspenden los términos procesales(...) y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*. Conste.

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ

Secretaria

Asunto : RCE
Radicación : 500013153004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandada : IPS Inversiones Clínica Meta S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia así:

Téngase como apoderado sustituto a la Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, identificada con C.C. No. 80.217.255 y T.P. No. 229.998 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado a la profesional en derecho JULIO CESAR OCHOA CORRALES (pdf. 4.ANEXO)

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a410d007cece68497a4f9f1ec70a4190c6a6d11a66005479e1c35eb5a4ec3b73**
Documento generado en 09/02/2021 10:05:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>